

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES**

**T E S I S**  
**Que para obtener el título de:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**p r e s e n t a**  
**SERGIO RICARDO VARGAS GALLARDO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES  
PEDRO Y MA. ELENA  
limpio ejemplo, entrega y amor**

**A MI ABUELITA MARINA  
Y A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS,  
PEDRO, ELISA Y GILBERTO**

**A MIS HERMANOS,  
PEDRO, ELISA Y  
MARIA ELENA DEL ROCIO**

**A MIS MAESTROS,  
con agradecimiento especial al  
Sr. Lic. Luis Capín Martínez  
por su valioso consejo y dirección  
en la elaboración de este trabajo**

**A los Sres. Licenciados  
Miguel A. Hartasánchez  
y Jaime R. Guerra  
con gratitud y reconocimiento**

**A mis familiares y amigos**

## INDICE

	Página
<b>CAPITULO I</b>	
<b>"EL PODER JUDICIAL"</b>	1
A. - El Principio de la División de Poderes	1
B. - Naturaleza del Poder Judicial	8
C. - Diferencias del Poder Judicial con los otros Poderes del Estado	11
D. - Antecedentes históricos del Poder Judicial	17
<b>CAPITULO II</b>	
<b>"EL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO CENTRAL Y EN EL ESTADO FEDERAL"</b>	23
A. - El Estado Central	23
B. - El Estado Federal	26
1. La Tesis de la Co-Soberanía	27
2. Teoría de la Nulificación	29
3. Teorías que consideran soberana a la Federación y que adoptan una postura intermedia entre las tesis de la Co-Soberanía y la Nulificación	30
4. Teorías que dan al Sistema Federal su verdadera expresión política partiendo de la idea de la Descentralización Política	31
5. Otras Doctrinas	35
C. - El Estado Federal Mexicano	38
D. - El Poder Judicial en el Estado Federal	50
1. El Poder Judicial en el Distrito Federal	59
2. El Poder Judicial en los Territorios Federales	61
<b>CAPITULO III</b>	
<b>"EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES"</b>	65
I. - Antecedentes Históricos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales (Introducción)	65
a) En la Epoca Colonial	65
b) En la Constitución de Cádiz	67
c) En la Constitución de Apatzingan de 1814	67
d) En la Constitución de 1824	68
e) Regulación en las Bases Constitucionales de	
f) En la Constitución de 1957	74

II. - El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	
Regulación en la Constitución de 1917 y en la Legislación Actual emanada de ella	78

#### CAPITULO IV

### "LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES"

1. - Introducción	87
2. - Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Distrito Federal en relación con los Poderes Federales	87
a) Poder Legislativo	87
b) Poder Ejecutivo	89
c) Poder Judicial	90
3. - Naturaleza Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	93
a) Tesis de Tena Ramírez	93
b) Tesis de Alberto Bremauntz	95
c) Tesis de Ignacio Burgoa	96
d) Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	98
e) Nuestra opinión	99

CONCLUSIONES	104
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	110
--------------	-----

## **CAPITULO I**

### **"EL PODER JUDICIAL"**

- A. - EL PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES.**
- B. - NATURALEZA DEL PODER JUDICIAL.**
- C. - DIFERENCIAS DEL PODER JUDICIAL CON LOS OTROS PODERES DEL ESTADO.**
- D. - ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER JUDICIAL.**

## EL PODER JUDICIAL

### (A) "EL PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES"

El principio de la División de Poderes es una institución jurídico-política surgida en el mundo occidental moderno y constituye una garantía de las libertades del hombre y un medio para limitar y controlar el Poder del Estado.

En la antigüedad encontramos vestigios y atisbos de este principio, pero cuando se pensaba en la separación de las funciones del Estado, se pretendía con ello dividir su trabajo y facilitarle el ejercicio de sus funciones.

Con excepción de ARISTOTELES, todos los autores que trataron el tema antes de LOCKE y MONTESQUIEU no concebían este principio como medio para controlar y limitar el Poder en beneficio de los gobernados sino como medio para facilitar el ejercicio del Poder y de lograr mayor eficacia y especialización en su ejercicio.

La idea más remota de este principio la encontramos en ARISTOTELES, el cual en las postrimerías del Siglo IV. A. D. J., señaló que en todo gobierno hay tres partes: La Asamblea General o Asamblea Deliberante cuya función



sería la de discutir sobre los negocios públicos, el Cuerpo de Magistrados y el grupo Judicial encargado de administrar justicia. (1)

TENA RAMIREZ en su obra "Derecho Constitucional Mexicano", sostiene (2) que para ARISTOTELES, la División de Poderes obedecía a fines de especialización de actividades y a una mera división de trabajo. (3)

BODINO es en nuestro criterio el primero de estos autores en distinguir funciones del Estado con ligeros atisbos de idea política, este autor sostuvo que el rey debía renunciar a administrar justicia y dejar esa función a

- (1). - ARISTOTELES, "La Política", Libro I, Capítulo XI, Página 147.
- (2). - FELIPE TENA RAMIREZ - "Derecho Constitucional Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. México 1968, Pág. 206.
- (3). - Respetando el pensamiento de TENA RAMIREZ, no estamos de acuerdo con su apreciación de atribuir la concepción de la división de poderes en ARISTOTELES a fines exclusivamente economistas ya que afirma que ARISTOTELES buscaba sólo una división del trabajo y especialización de funciones, esta motivación es de clara naturaleza económica y reconocemos que ha motivado la dinámica social, produciendo notables cambios ideológicos en la historia de la humanidad, pero no es la

jueces independientes. (4)

Tampoco PUFFENDORF y CROCCIO pensaron en la división del poder como principio político y pensamos que ni siquiera concibieron esta división ya que su postura fué más bien acorde con el absolutismo de su época. (5)

Es decir, solo ARISTOTELES puso en la división del poder como idea política y en la Historia este mismo pensamiento no se encuentra hasta Lord EDUARDO COKE en el siglo XVI, cuando siendo justicia mayor del Reino Británico, sostuvo una célebre polémica con el Rey JACOBO I en la cual afirmó que las causas civiles y penales debían fallarse en los tribunales de justicia y en ningún caso por el Rey en persona, sosteniendo

Continúa (3). - causa única de dichos cambios, puesto que de ser así caeríamos en el monismo economista que pretende atribuir a la Economía el origen de todo cambio y evolución, lo que está plenamente superado. Es bien claro y la historia lo muestra que otros aspectos socio-culturales, como el político, el religioso, han sido causa también de grandes cambios y de la evolución de nuestras sociedades. Ahora bien, e independientemente del argumento anterior, creemos que el pensamiento de ARISTOTELES tiene una gran conotación de axiología política, y no busca primordialmente una distribución económica de las funciones y del trabajo que el Estado debe desarrollar, ni sólo una diferenciación de las mismas para lograr mayor especialización y eficacia; el fin de este Postulado Aristotélico es político, ya que trataba de evitar los abusos y concentraciones desmedidas del poder. Esta inquietud política de ARISTOTELES de buscar la forma para preser-

asimismo el sometimiento del monarca a la ley. (6)

El propio TENA RAMIREZ nos dice que de las ideas de COKE surge no sólo la diferenciación de órganos sino también de funciones, porque si sólo los jueces y no el Rey, podían fallar los casos civiles y penales, quiere decir que la función jurisdiccional estaba encargada a un órgano independiente del monarca, titular éste de la función gubernativa y si el rey mismo estaba bajo la ley, entonces la ley emanada del parlamento era ajena y aún superior a la voluntad del Soberano, (7)

- (3). - Continúa var al hombre frente al poder ejercitado arbitrariamente, es evidente en toda su obra, como se desprende del párrafo "No es justo dejar el Poder a uno sólo", extraído de su obra "La Política".
- (4). - S. V. LINARES QUINTANA, Tomo VI, Pág. 69 "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional". - Buenos Aires, Argentina.
- (5). - JORGE CARPIZO dice que PUFFENDORF pensó que "escindir el poder en legislativo y ejecutivo sería peligroso para el buen desarrollo de las funciones estatales", JORGE CARPIZO, "La Constitución Mexicana de 1917". U.N.A.M., Pág. 237.
- (6). - TENA RAMIREZ FELIPE. - Op. Cit. Págs. 207 y 208. "De acuerdo con la Ley de Inglaterra - dijo el justicia - el rey en persona no puede juzgar causa alguna; todos los casos civiles y penales tendrán que fallarse en algún tribunal de justicia de acuerdo con la ley y la costumbre del reino". A lo que respondió el rey: "Creo que la ley se funda en la razón; yo y otros poseemos tanta razón como los jueces".

Posteriormente y con base en la experiencia política inglesa JOHN LOCKE piensa en la división de poderes en tres órganos: El Legislativo que dicta las normas generales; el Ejecutivo que las realiza mediante la ejecución; y el Federativo encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad (8). En el fondo de la concepción LOCKE, el Poder del Estado sólo se divide en Ejecutivo y Legislativo ya que el Poder Federativo y el propiamente Ejecutivo pertenecen al rey según la tradición inglesa.

Es MONTESQUIEU - ilustre pensador francés del siglo XVII- quien expresó en forma clara y precisa este principio de la División de poderes, como forma de fraccionar el poder

Continúa (6): -

"Los casos que atañen a la vida a los bienes o al bienestar de los súbditos de su majestad -replicó COKE - sólo pueden decidirse por la razón artificial y el juicio de la ley, lo cual es un arte que requiere largo estudio y experiencia, antes de que un individuo pueda llegar a conocerla a fondo".

Esta respuesta ofendió al rey, quien dijo que en tal caso "El estaría sometido a la ley, lo cual era traición sostener". Allí estaba la tesis fundamental del absolutismo; frente a ella, COKE no evadió la afirmación de la monarquía constitucional: El rey no está sometido a ningún hombre, pero si está "bajo Dios y la Ley".

(7). -

FELIPE TENA RAMIREZ - Op. Cit. Página 208.

(8). -

FELIPE TENA RAMIREZ - Op. Cit. Página 208.

en beneficio del hombre y como principio político contra la arbitrariedad del poder. El ideal de Montesquieu era considerar la División de Poderes, como una garantía para preservar las libertades humanas y evitar los abusos del Poder por el Poder mismo. En efecto, en el Capítulo XI de su obra: "De L'Esprit des Lois" construye su inmortal teoría estableciendo que en cada Estado hay tres clases de Poderes: "El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativos al derecho de gentes y el Poder Judicial de las cosas que dependen del Derecho Civil. En virtud de lo primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga la diferencia entre particulares (9).

La novedad de MONTESQUIEU con

(9).-

MONTESQUIEU, "Del Espíritu de las Leyes" Libro XI, Capítulos I - V, Páginas 205 - 208 citado por S. V. LINARES QUINTANA, Op. Cit. Páginas 73 y 74

respecto a LOCKE consiste en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva. Sin embargo, en esta concepción, MONTESQUIEU, coincide con ARISTOTELES.

MONTESQUIEU, además, sostiene que no deben ejercerse dos o más poderes por la misma persona u órgano. "Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo de gobernantes o nobles o el pueblo ejercieran estos tres poderes: El de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las controversias entre particulares". (10)

Actualmente la concepción de MONTESQUIEU de la división de poderes se sigue considerando válida pero se habla de coordinación, más que de separación de funciones, ya que también se considera que lo que realmente se divide y se diferencia son las funciones y no el Poder del

(10). -

MONTESQUIEU, Op. Cit. citado por  
JORGE CARPIZO. - Op. Cit. Pág. 240.

Estado, que es único e indivisible, este principio ha sido generalmente adoptado por las constituciones de los Estados occidentales, como garantía de libertad frente al Poder público, pero concibiéndolo como un principio de coordinación y cooperación entre los órganos que lo ejercitan, Marcel de la Bigne Villeneuve en su libro, "El fin del principio de la separación de Poderes", dice, "No separación de Poderes Estatales, sino unidad de Poderes en el Estado... diferenciación y especialización de funciones sin duda... pero al mismo tiempo coordinación de funciones, asegurada por la unidad del oficio estatal supremo, que armoniza sus movimientos"

(11)

(B) NATURALEZA DEL PODER JUDICIAL.

Una vez establecido el principio de la división de poderes en el inciso anterior y de haber estudiado la doctrina clásica de la división de poderes atribuída a MONTESQUIEU, que habla de tres Poderes, uno de los cuales,

(11). -

MARCEL DE LA BIGNE DE VILLENUEVE  
 "Le Fin du Principe de Separation des  
 Pouvoirs". París 1934, Pág. 128

el Poder Judicial, estudiaremos en este Capítulo.

Para RAFAEL BIELSA, a la autoridad judicial corresponde la aplicación de las normas generales y declarar con fuerza de verdad legal y autoridad de cosa juzgada la recta aplicación de la Ley. (11 -Bis)

NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE EL PODER JUDICIAL TIENE COMO FUNCION ADMINISTRAR LA JUSTICIA APLICANDO EL DERECHO A LOS CASOS CONCRETOS.

Sin embargo, en la doctrina ha sido discutida la naturaleza del Poder Judicial como tal. Algunos autores niegan al Poder Judicial el carácter de auténtico Poder, por ejemplo, TENA RAMIREZ dice: "De los tres Poderes tradicionalmente reconocidos; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sólo los dos primeros están investidos de Poder de mando. El Legislativo manda a través de la ley; el Ejecutivo por medio de la fuerza material; el tercer Poder, que es el Judicial, carece de los atributos de los otros dos, no tiene voluntad autónoma puesto que sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena que (11 -Bis). -

RAFAEL BIELSA - "Derecho Constitucional"  
Buenos Aires, Argentina, Págs. 107 y 108



es la del legislador contenida en la ley y está desprovisto de toda fuerza material (12). No obstante el propio TENA RAMIREZ señala que el Poder Judicial adquiere auténtica categoría de Poder, con ciertas funciones especiales, como la de controlador Constitucional con lo que se coloca por encima de los otros dos Poderes a los que juzga y limita en nombre de la Ley suprema.

A pesar de estas tesis contrarias, la gran mayoría de los tratadistas de Derecho Público, coincide en reconocer al Poder Judicial como auténtico Poder, independientemente de que éste, tenga o no, atribuciones de controlar la constitucionalidad de los actos que realicen los otros dos Poderes.

Nosotros consideramos con PIERO CALAMANDREI - MANDREI (13) que es bastante para reconocer al Poder Judicial, su calidad de Poder, con la función que comunmente se le ha encomendado o sea la de impartir justicia ya que en ella como en la Ejecutiva y Legislativa se manifiesta la Soberanía del Estado.

(12). - FELIPE TENA RAMIREZ . Op. Cit. Pág. 242.

(13). - PIERO CALAMANDREI "Derecho Procesal Civil" Buenos Aires, Argentina 1962, Tomo I, Pág. 185

LINARES QUINTANA (14) sostiene que la función jurisdiccional es la que mejor define el carácter jurídico del Estado Constitucional ya que al ejercitar sus Poderes Legislativos, el Estado provee la tutela de los intereses individuales y colectivos, sentando reglas generales de conducta para los individuos y para él mismo, más las normas jurídicas no son creaciones arbitrarias del legislador, sino el resultado de una lenta evolución en la conciencia de los pueblos, de manera que aquél no las crea sino que sólo las consagra. En cambio, en la función jurisdiccional, el Estado obra con personalidad propia, porque la actividad que con ella desarrolla es una emanación directa de su Soberanía.

Con base en estos argumentos nuestro criterio coincide en reconocer el carácter de poder auténtico, al Poder Judicial, pues en su actividad se refleja la soberanía, pues la jurisdicción siempre es una función Estatal soberana.

#### (C) DIFERENCIAS DEL PODER JUDICIAL CON LOS OTROS PODERES DEL ESTADO

Una vez establecido que el Poder Judicial tiene el carácter de auténtico poder del Estado y que su naturaleza

(14). -

SEGUNDO V. LINARES QUINTANA "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional" Tomo IX, Página 404

coincide con la de los otros dos poderes del Estado, pues en todos se manifiesta su soberanía, entraremos a analizar las diferencias que distinguen al Poder Judicial de los otros poderes.

El maestro argentino HUGO ALSINA (15) advierte varias diferencias entre el acto jurisdiccional, el Legislativo y el Administrativo. El acto Administrativo tiene carácter de cosa juzgada y, por lo tanto es irrevisable e irrevocable, aún por el propio órgano administrador. El acto Legislativo, establece una norma abstracta destinada a regir la conducta general de sus destinatarios, MIENTRAS QUE EL ACTO JURISDICCIONAL ES UN ACTO CONCRETO QUE JUZGA UNA CONDUCTA DETERMINADA FRENTE A LA NORMA ABSTRACTA.

Para ALSINA (16) estas diferencias son netamente materiales, o sea atribuidas al acto mismo, y no orgánicas o formales, pues es muy fácil encontrar en algunos de los Poderes, funciones que típicamente debían pertenecer a otro. Algunos ejemplos de estos casos según ALSINA: el Legislador ejecuta un acto jurisdiccional en los casos de juicio

(15). - HUGO ALSINA "Derecho Procesal", Tomo II, Buenos Aires, Argent'na, 1957, Págs. 418 y 419

(16). - HUGO ALSINA, Op. Cit. Páginas 419 y 420.

políticos a funcionarios públicos, como también el Juez realiza un acto legislativo cuando dicta un reglamento interno para el funcionamiento del tribunal o establece reglas de procedimiento en uso de las facultades que las leyes confieran. También el órgano jurisdiccional realiza actos típicamente administrativos, ejemplo de esto son los nombramientos y designaciones que realiza de su propio personal. Otras diferencias establecidas por ALSINA son las siguientes: El acto emanado del Poder administrativo es actividad técnica mientras que el acto emanado del Poder Judicial es actividad jurídica. En el acto jurisdiccional se resuelve la cuestión de saber que regla de Derecho es aplicable a un caso concreto, y cuales son las consecuencias que derivan de su desconocimiento. En el acto Administrativo, por el contrario, la cuestión de Derecho es un medio, porque la actividad administrativa está arreglada por la Ley, pero no constituye su fin.

PIERO CALAMANDREI, (17) sistematiza claramente las distinciones que se dan entre las funciones Legislativa, Administrativa y Judicial partiendo de diversos criterios orgánico, formal y sustancial. De acuerdo con el criterio or-

(17). -

PIERO CALAMANDREI, "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Argentina 1962, Pág.186.

gánico, debería distinguirse la función según el órgano que la ejerce, así la función Legislativa será toda aquella que proviene de los órganos Legislativos, actividad administrativa la que proviene del Poder Ejecutivo y actividad jurisdiccional, la emanada de los órganos judiciales. Siguiendo un criterio formal, CALAMANDREI encuentra que la diferencia de las funciones correspondientes a los tres Poderes debe basarse en la diversa forma que exteriormente revisten los actos de las tres funciones: La Actividad Legislativa por los caracteres extrínsecos de la Ley Formal; la actividad Administrativa presenta una amplia gama en la forma externa que revisten los actos del Poder Ejecutivo como el nombramiento de un funcionario, una multa, la expedición de licencias, etc.; la actividad Jurisdiccional se manifiesta por los caracteres extrínsecos de la sentencia. Estos dos criterios analizados de diferenciación de las funciones del Estado no son adecuados ya que sólo son aproximativos y el problema de la diferenciación volvería a presentarse de nuevo como insoluble.

Siguiendo el criterio sustancial, el acto Legislativo es general, porque regula una serie indefinida de casos, es abstracto en cuanto que no regula casos concretamente verificados en la realidad y es novedoso en cuanto nos crea Derecho

nuevo, esto es, en cuanto constituye nuevas relaciones jurídicas en serie dando relevancia jurídica a clases de hechos que antes no la tenían. El acto Jurisdiccional presenta, en cambio, los caracteres contrapuestos al acto legislativo ya que es especial, concreto y declarativo, los primeros no requieren explicación pero este último carácter que se contrapone al efecto inovativo de la ley sí y se explica evidentemente, ya que el acto jurisdiccional no tiene por objeto crear el Derecho para el futuro, sino hacer observar el Derecho que ya se ha concretado e individualizado en el pasado.

CALAMANDREI considera que entre el acto Jurisdiccional y el acto Administrativo la diferencia no se presenta tan claramente, porque ambas tienen los caracteres de especialidad y concreción, por lo que la distinción consiste principalmente en la posición que adopta el Juez y el Administrador frente al Derecho, el Administrador considera el Derecho como un límite puesto a su propia conducta y la observancia del Derecho es para él sólomente un medio de conseguir sus fines de carácter social. Así pues, mientras las actividades jurisdiccionales ofrecen el carácter de una "extrema ratio", guardada en reserva por el Estado para ponerla en obra sólo

cuando el Derecho sea transgredido o amenazado, la administración es siempre una actividad "Primaria", en el mismo sentido en que es primaria la actividad del particular que negocia adentro de los límites establecidos por la ley para satisfacer los propios intereses.

(18)

CON CALAMANDREI, NOSOTROS CREEMOS

QUE DE LOS TRES CRITERIOS PROPUESTOS PARA DIFERENCIAR LAS ACTIVIDADES DE LOS TRES PODERES, EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EL SUSTANCIAL ES EL MAS ADECUADO, POR SER EL MAS EXHAUSTIVO Y EL QUE LLEGA A LA NATURALEZA Y ESENCIA DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y SUS DISTINCIONES. TAMBIEN CONSIDERAMOS QUE ES UN ACIERTO DEL RECONOCIDO PROCESALISTA CALAMANDREI ADVERTIR QUE ESTAS DISTINCIONES Y DELIMITACIONES NO SON TAJANTES, SINO QUE EN LA REALIDAD DICHAS DELIMITACIONES NO SON NUNCA TAN CLARAS PARA EXCLUIR CONFUSIONES Y ERRORES EN LAS ZONAS LIMITROFES, Y A MENUDO SE ENCUENTRAN CIERTAS MAL DEFINIBLES ACTIVIDADES INTERMEDIAS QUE SE PRESENTAN CON CARACTERES PERTENECIENTES A DOS O MAS FUNCIONES DIVERSAS, COMBINADAS

(18). -

PIERO CALAMANDREI, Op. Cit. Págs. 186, 189

Y FUSIONADAS, PERO AUN RECONOCIENDO ESTA SITUACION AFIRMAMOS, QUE EL UNICO CRITERIO VALIDO ES EL SUSTANCIAL. EN EFECTO, EL CRITERIO SUSTANCIAL DE CALAMANDREI SE BASA EN LA SUSTANCIA O CONTENIDO MISMO DEL ACTO, INDEPENDIENTEMENTE DEL ORGANO QUE LO REALIZA O DE LA FORMA EXTERNA QUE REVISTA. POR LO QUE SIGUIENDO ESTE CRITERIO, ADVERTIMOS QUE EL PODER EJECUTIVO SE MANIFIESTA EN ACTIVIDAD DEL ESTADO PARA SATISFACER LOS INTERESES COLECTIVOS, MANTENIMIENTO DE LA PAZ INTERNA, DEFENSA EXTERIOR, OBRAS PUBLICAS, ETC. EL PODER JURISDICCIONAL SE MANIFIESTA EN HACER OBSERVAR EN CONCRETO LAS NORMAS YA ESTABLECIDAS, Y EL PODER LEGISLATIVO EN CREAR Y ESTABLECER LAS NORMAS.

DE TODO LO ANTERIOR CONCLUIMOS QUE EL PODER JUDICIAL TIENE EL CARACTER DE AUTENTICO PODER Y REALIZA FUNCIONES ESPECIFICAS Y DIFERENCIADAS EN LOS OTROS DOS PODERES TRADICIONALES DEL ESTADO.

(D). "ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER JUDICIAL"



Vistos, división de poderes, naturaleza del poder judicial y diferencias con los otros poderes entraremos a estudiar el desarrollo histórico de el Poder Judicial.

En Grecia no existió División de Poderes y la función Judicial era realizada por funcionarios que desempeñaban actividades de otra índole, los juicios se efectuaban en la plaza pública (ágora) las sentencias eran dictadas por un grupo de jueces y ejecutadas por Magistrados con funciones de policía de las cárceles llamados "Los Once". (19). En ARISTO \_ TELES encontramos el primer antecedente claro de la División de Poderes y por tanto de la función Judicial, este pensador sostenía que la administración de justicia debía encargarse a un grupo de jueces que la realizasen separadamente de la función Legislativa y Administrativa.

En Roma no existe División de Poderes y así contemplamos que en la Monarquía Romana el rey era general, gran sacerdote y magistrado y con ese carácter, mandaba los ejércitos, presidía el culto y administraba justicia; en la República el Magistrado Judicial era al mismo tiempo funcionario polí-

(19).-

PLATON, Diálogos "Fedón o La Inmortalidad del Alma" Colección Astral, Buenos Aires, Argentina 1964, Páginas 14 y 15.

tico y disponía del IUS EDICENDI (o sea el Derecho de impartir justicia). Bajo el imperio, la potestad jurisdiccional residía en el príncipe y se ejercía a través de delegados administrativos. (20)

Entre los germanos, la jurisdicción correspondía a las asambleas llamadas "Ding" integradas por hombres libres de los pueblos que también desarrollaban funciones de otra especie y después en contacto con la civilización romana al formarse el Sacro Imperio Romano - Germánico, esta función pasó a ser atributo de los jefes. (21)

En la Edad Media como consecuencia del desmembramiento territorial del Viejo Continente, esta facultad pasó a manos de distintas entidades; en unos casos era ejercitada por el señor feudal, como un derecho inherente a su persona; en otro por el rey, como atributo de la Soberanía, o por las ciudades en virtud de los fueros que se les concedían y en algunos casos por la Iglesia misma. (22)

(20). - HUGO ALSINA, Op. Cit. Tomo II, Págs. 19 y 20

(21). - JOSE BECERRA BAUTISTA, "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, S.A. 1965, Página 209.

(22). - HUGO ALSINA, Op. Cit. Tomo II, Pág. 20

En la España visigoda la administración de justicia civil estaba encomendada a los "tiufadi", jueces especiales de los godos. Al lado de estos jueces había las "iuncta" o asambleas judiciales germánicas de carácter militar, que se reunían en un lugar llamado "medianedum". Posteriormente en la época del Fuero Juzgo, tenían facultad de juzgar; el duque, el conde y el "pacis adsertor" que era un funcionario nombrado por el rey para poner en paz a los contendientes. En "Las siete Partidas" la función judicial se encarga a jueces, sabios y letrados que nombra el rey. (23)

En México entre los aztecas, la administración de la justicia estaba presidida por el rey, después de éste, seguía el "Cihuicóatl" que también impartía justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. Había un "Cihuicóatl" en todas las cabeceras de provincias importantes .  
(24)

Ya dentro de nuestra organización colonial seguimos encontrando que las funciones judiciales continuaban siendo ejercitadas por funcionarios administrativos, ya fueran

(23). - JOSE BECERRA BAUTISTA, Op.Cit. Pag. 219

(24). - Esquivel Obregon, citado por JORGE BECERRA, B. Op.Cit. Pág. 222

los virreyes, los capitanes generales, los gobernadores, etc.

(25)

La auténtica separación de la función judicial y la independencia del órgano que la ejerce, surge en la Edad Moderna en Occidente, con el constitucionalismo inglés, del que se nutrió. MONTESQUIEU para proyectar su inmortal teoría que fué captada y plasmada en la CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, de donde pasó a todas las constituciones de los Estados Occidentales, que adoptaron el principio de la División Tripartita de Poderes como garantía de las libertades humanas, y no como mera división del trabajo.(26)

La Constitución de Cadiz de 1812, contempla este principio, estableciendo la independencia de la función judicial. En efecto, esta Constitución, en sus artículos 242 y 243 ordenaba: Artículo 242. La Potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y judiciales pertenece exclusivamente a los tribunales. Artículo 243. Ni las Cortes ni el rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos. (27)

(25). - HUGO ALSINA, Op. Cit. Tomo II, Pág. 20

(26). - Este trabajo de Tesis - Pág. 6

(27). - Citado por LUCIO CABRERA en su obra "El Poder Judicial Mexicano y el Constituyente de 1917" Pág. 13 UNAM - México, 1968

En México independiente la CONSTITUCION DE APATZINGAN, de 1814 adopta la División de Poderes con admirable precisión y respecto a la función judicial creaba el Supremo Tribunal de Justicia; como órgano independiente.

Son de precisa concisión y claridad los artículos que se transcriben de dicha Constitución, la primera de nuestro país: Artículo 2o. La facultad de dictar las leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la Soberanía. 5o. - "Por consiguiente, la Soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescribe la Constitución". Artículo 11o. "Tres son las funciones de la Soberanía: La facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares". Artículo 12o. "Estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben ejercerse ni por una sólo persona ni por una sólo corporación".

(28)

## **CAPITULO II**

### **"EL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO CENTRAL Y EN EL ESTADO FEDERAL"**

**A. - EL ESTADO CENTRAL**

**B. - EL ESTADO FEDERAL**

**C. - EL ESTADO FEDERAL MEXICANO**

**D. - EL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO FEDERAL**

**1) El Poder Judicial en el Distrito Federal**

**2) El Poder Judicial en los Territorios Federales**

## "EL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO CENTRAL Y EN EL ESTADO FEDERAL"

Una vez que hemos estudiado en el Capítulo anterior la división de poderes, el Poder Judicial como consecuencia de la división, su naturaleza, diferencias con los demás Poderes y evolución histórica, es muy importante que como una segunda premisa de este trabajo, se vea una de las instituciones, que junto con la división de Poderes, han tenido honda repercusión en la vida política de los pueblos y muy especialmente en nuestro país, el Federalismo "que independientemente de su importancia como institución política, es menester estudiar en este trabajo y consecuentemente con la división de Poderes, ya que los Poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se verán influídos en el ejercicio de sus atribuciones según la forma central o federal, que el Estado al que componen elija".

### (A) EL ESTADO CENTRAL.

El Estado Central o "Unitario", posee unidad política y constitucional, es homogéneo e indivisible, sus comarcas o regiones que lo integran carecen de autonomía o gobierno propio. (29)

(29) . -

FELIPE TENA RAMIREZ - Op. Cit. Pág. 118

Para LINARES QUINTANA, hablar de unitarismo o federalismo, es hablar de centralización o descentralización política y dice: "En el Estado Unitario -caso de centralización política-, las atribuciones políticas fundamentales se hallan concentradas o reunidas en un sólo núcleo de autoridad o poder, vale decir que la tendencia centrípeta predomina sobre la centrífuga" (30). Son unitarias monarquías y repúblicas decía SARMIENTO -cuando el territorio forma una entidad sólo, sin que las divisiones de departamentos o provincias importen otra cosa que subdivisiones administrativas-(31)

Para HANS KELSEN la diferencia entre un Estado centralizado y otro descentralizado radica en la diversidad de sus propios ordenamientos legales, "la concepción de un orden jurídico centralizado, implica que todas las normas de este orden tienen validez en la totalidad del territorio sobre el cual el propio orden se extiende; ello significa que todas sus normas poseen la misma esfera territorial de validez". (32)

- (30). - S. V. LINARES QUINTANA. - Op. Cit. Tomo 6, Pág. 180
- (31). - DOMINGO F. SARMIENTO . - "Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina". - Obras Completas. - Tomo VIII -Págs. 331 - 332
- (32). - HANS KELSEN - "Teoría General del Estado y el Derecho - Pág. 325, 326 - Citado por S. V. LINARES QUINTANA - Tomo 6 - Op. Cit. Pág. 185.



LINARES QUINTANA nos dice que KELSEN distingue el aspecto dinámico del aspecto estático en el problema de la centralización y descentralización, por cuanto este se refiere no sólo al ámbito territorial de validez de las normas jurídicas, sino también de los métodos de creación y ejecución de dichas normas con lo que adquiere importancia diferenciar si las normas centrales o locales son creadas y ejecutadas por el mismo órgano o por órganos diversos. (33)

La mayoría de los autores coinciden en reconocer que en el Estado Central, el poder se concentra en un núcleo central para su ejercicio. Este poder central a su vez puede separarse para su desempeño o bien quedar concentrado en un sólo detentador, lo que origina la dictadura individual o del órgano. De aquí que si en el Estado central existe la división de poderes, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de todo el ámbito territorial del Estado incluyendo los departamentos o regiones que lo componen, serán los poderes centrales por lo tanto, la función jurisdiccional la ejercita el Poder Judicial Central por conducto de los tribunales creados por el Poder Central para ello.

Esto significa que la función jurisdiccional en el Estado central

(33). -

S. V. LINARES QUINTANA, Tomo 6, Op. Cit.  
Pág. 186.

queda bajo el control del gobierno central.

Es atributo específico del Estado Central, el que sus órganos de gobierno tengan jurisdicción en todo el territorio nacional, es decir, sólo hay un ámbito de competencias que corresponde a los poderes centrales. Así la estructura jerárquica de sus órganos es simple y se divide territorialmente teniendo siempre subordinación a los poderes centrales, con el objeto de facilitar su función.

#### **(B) EL ESTADO FEDERAL.**

Existen diversas teorías para explicar el Sistema Federal, las cuales por razones de método estudiaremos en cinco grupos:

- 1) Las que sostienen la idea de la co-soberanía como razón del sistema federal.
- 2) Las de la Nulificación del Sistema Federal que se contraponen a la anterior.
- 3) Teorías que consideran como soberana a la Federación y que adoptan una posición intermedia entre la teoría de la soberanía y la nulificación.
- 4) Las que dan al Sistema Federal su verdadera expresión política partiendo de la idea de la descentralización política.

## 5) Otras doctrinas

## 1) La Tesis de la Co-Soberanía.

TOCQUEVILLE es el principal exponente de la doctrina de la Co-Soberanía. Este estudioso investigador francés, al viajar a los Estados Unidos de Norteamérica contempló la existencia de una nueva forma de organización estatal ignorada en Europa; esto es, encontró un Estado, formado por otro tipo de Estados y advirtió que los Estados que integraban al Estado Federal eran soberanos "ya que dentro de sus competencias, eran la instancia decisoria suprema" (34). Pero además encontró, que la federación, compuesta por los Estados también era un ente soberano, ya que sus decisiones, dentro de su ámbito competencial, también eran la instancia suprema, por lo que TOCQUEVILLE afirmó que en los Estados Unidos de Norteamérica "existían dos gobiernos completamente separados y casi independientes". (35)

Esto lo llevó a concluir que la soberanía se encontraba dividida en los Estados Federales y que a su vez se depositaba una parte en los Estados Federales o Entidades Federa-

(34). - JORGE CARPIZO - Op. Cit. Pág. 376

(35). - ALEXIS DE TOCQUEVILLE "La Democracia en América" - México 1963, Pág. 77

tivas y la otra en la Federación.

Por esta razón a la Tesis de TOCQUEVILLE, se le ha llamado de la Co-Soberanía ya que sostiene que tanto la Federación como las entidades federativas son soberanas dentro de sus competencias, esto es, que cada una de ellas posee parte de la Soberanía.

Esta teoría de la Co-Soberanía, expuesta principalmente por TOCQUEVILLE y compartida por HAMILTON en "El Federalista"; por Jay y por Madison, para nosotros sólo tiene importancia histórica, pues creemos que actualmente se encuentra superada. En efecto, GARCIA PELAYO criticando esta teoría opina: "La coexistencia de dos poderes iguales y coordinados, para explicar el Sistema Federal, fracasa, pues va contra la idea de Soberanía, la cual es única e indivisible". (36)

Por su parte, F. JORGE GAXIOLA considera que la Soberanía, que consiste en la facultad exclusiva de auto-determinación desde el punto de vista del Derecho, es por esencia ilimitada. Entre tanto, no se llega al poder ilimitado o limitado por sí mismo, no se alcanza la soberanía, sostener lo contrario es incurrir en una contradicción de términos. (37)

(36). - MANUEL GARCIA PELAYO "Derecho Constitucional Comparado" Madrid 1964, Pág. 221

(37). - F. JORGE GAXIOLA "Algunos problemas del Estado Federal" Editorial Cultura - México 1941, Pág. 32.

Nosotros pensamos que estas críticas son atinadas porque, en efecto, la Soberanía es por esencia ilimitada e indivisible y advertimos que ni la Federación ni los Estados son soberanos, es el Estado en su conjunto el que detenta la Soberanía.

## 2) Teoría de la Nulificación.

En relación con la naturaleza y razón del Sistema Federal, Calhoun y Sydel sostienen la teoría llamada de "La Nulificación", que consiste en negar la existencia del Sistema Federal, partiendo de la tesis de la indivisibilidad de la Soberanía.

En efecto, estos autores partiendo de este principio, llegaron a la conclusión de que si Federación es soberana, los Estados no existen, puesto que la Soberanía es el atributo típico del Estado, y si por el contrario, los Estados son soberanos, entonces la Federación no es soberana, esto significa que la existencia de la Soberanía en una de éstas dos entidades nulifica la existencia de la Soberanía en la otra. Desarrollando esta idea Calhoun y Sydel resuelven la alternativa que se les plantea inclinándose por los Estados y atribuyéndoles a ellos la Soberanía afirmando que las competencias Federales no son más que competencias delegadas por los Estados particulares y ejercidos por ellos, y concluyeron que la Confederación y el Estado Federal

descansaban sobre un tratado, el cual era concertado por los Estados particulares (38). Esta concepción los llevó incluso a afirmar que los Estados Federales son simples confederaciones de Estado.

Esta teoría en nuestro concepto, no es aceptable.

Los Estados no prueban ser soberanos ya que obran limitados por la Constitución Federal y más que ser soberanos, disfrutan sólo de autonomía, o sea, de la capacidad de regularse jurídicamente, dentro del margen que les atribuye la propia Constitución. Por otra parte, ya expusimos que la Soberanía es detentada no por los Estados ni por la Federación, sino por el Estado en su conjunto.

3) Teorías que consideran soberana a la Federación y que adoptan una posición intermedia entre la tésis de la Co-Soberanía y la Nulificación.

JELLINEK sostiene la idea de que existen Estados soberanos y Estados no soberanos, esto significa que para él, la Soberanía no es nota esencial del Estado, ni característica imperativa de su existencia, sino que la esencia del Estado son las relaciones de dominación y dice "Dominar es una actividad necesaria del Estado, sólo es Estado una Asociación en cuanto puede dominar".

(38). -

MICHAEL MOUSKHELI - "Teoría Jurídica del Estado" - Madrid 1931 - Pág. 191

El Estado miembro por tanto, es Estado, si no se haya sometido al poder del Estado Federal y pierde el carácter de tal, como de otra parte reconocen los que tienen un claro concepto del Estado Federal, en cuanto queda sometido al poder de éste" (39) y concluye definiendo al Estado Federal como un "Estado soberano formado por una variedad de Estados. (40)

4) Teorías que dan al Sistema Federal su verdadera expresión política partiendo de la idea de la descentralización política.

Las teorías formuladas para explicar la naturaleza del Federalismo con base en la idea de la descentralización, tienen una gran importancia, no sólo por su actualidad, sino por las novedosas y acertadas nociones que aportan a la doctrina para explicar este debatido sistema Federal.

Analizaremos en este inciso las teorías de JEAN DABIN, MICHAEL MOUSKHELI y HANS KELSEN.

DABIN señala que la nota específica del sistema de Gobierno Federal, es la descentralización política, que en nada tiene que ver con la descentralización administrativa, por descen-

(39). - GEORGE JELLINEK - "Teoría General del Estado" México 1958 - Págs. 562 - 624.

(40). - GEORGE JELLINEK, Op. Cit. Pág. 621

tralización política entiende DABIN el hecho de que en un Estado se admita la existencia de grupos más o menos naturales que poseen determinados atributos del poder público, que ejercen por órganos que estos mismos escogen, de donde se desprende que el rasgo esencial de la descentralización política según DABIN sea la participación o colaboración, con el poder político del Estado, por los grupos que también lo ejercen, dentro de una señalada esfera. (41)

Ahora bien, DABIN, advirtió que pueden existir Estados Federales que tengan una gran centralización administrativa, (organización de los Servicios Públicos del Estado) y Estados unitarios o centralistas que tengan una gran descentralización administrativa. Para DABIN la Descentralización Política que caracteriza en esencia al Estado Federal, emana de la Constitución, que es, a su vez, obra del pueblo de donde se desprende que el pueblo es el soberano, quien a su vez atribuye a la Federación y a las Entidades Federativas sus respectivas competencias. Respecto a los Estados o provincias, DABIN considera que no son soberanos, pero que actúan con independencia, dentro de los límites de su competencia, interviniendo además en el gobierno central.

(41). -

JEAN DABIN - Doctrina General del Estado  
México 1946 - Págs. 314 y 315



como en el caso de la integración de los poderes de la Federación.

En síntesis, DABIN piensa que el Estado Federal es ante todo un Estado descentralizado políticamente y el derecho de los Estados miembros de participar en el gobierno Federal, ya que intervienen en la designación de algunos titulares de la autoridad Federal, no es más que el prolongamiento de la idea de la descentralización, llevada al paroxismo, hasta el corazón del Estado Federal. (42)

MICHAEL MOUSKHELI, también considera que la nota característica del Sistema Federal es la descentralización, en su "Teoría Jurídica del Estado Federal". Dice que el Estado Federal se presenta como un Estado unitario, con un doble gobierno; el Estado Federal posee un doble rostro; en ciertos aspectos se presenta como un Estado Unitario y en otros se nos presenta, como una agrupación Federativa de colectividades interiores, descentralizadas hasta el más alto grado y que forman parte de la voluntad del Estado. (43)

Para HANS KELSEN, también la descentraliza-

(42). - JEAN DABIN. Op. Cit. Págs. 331 - 332

(43). - "Teoría Jurídica del Estado Federal" -  
MICHAEL MOUSKHELI - Traducción de Armando  
Lazaro y Ros - Madrid, 1934 - Págs. 149 - 150

ción política es lo esencial del Estado Federal, pero este distinguido jurista, penetra más en esta idea, dándole una nueva dimensión con su teoría de los tres círculos estatales.

Sostiene KELSEN que la nota diferencial del Estado Federal con respecto al Estado Unitario, la constituye el grado de descentralización. En el Estado Federal la descentralización se refiere al mismo poder del Estado, esto es, hoy descentralización política y las Entidades Federativas gozan de autonomía constitucional.

En los Estados Unitarios la descentralización es puramente administrativa, ya que las divisiones que en él existen, en departamentos o provincias, obedecen a fines meramente administrativos.

KELSEN afirma que en el Estado Federal se distinguen tres elementos: a) Constitución en virtud de la cual se establece la unidad del orden total, y esta norma suprema es válida en todo el territorio y los principios fundamentales de los estados miembros, b) El Orden Jurídico Federal, formado por las normas de su competencia que son conferidas por la Constitución Federal y c) El Orden Jurídico de las

entidades federativas.

CARPIZO señala que en esta concepción kelseniana "La Constitución divide la competencia entre la Federación y las entidades Federativas y estas dos esferas son órdenes parciales delegadas. La Constitución es el todo jurídico, es quien señala atribuciones y límites de la Federación de las Entidades Federativas, otorgándole a la primera, validez normativa especial sobre todo el territorio y la segunda, una vigencia limitada a ciertas partes de este territorio". (44)

5) Otras doctrinas.

En este inciso revisaremos el punto de vista de K. C. WHEARE y de TENA RAMIREZ. El primero de ellos, distinguido maestro de la Universidad de Oxford, quien ha sido uno de los Constitucionalistas contemporáneos que ha realizado mejores estudios sobre el Federalismo y el segundo eminente Maestro y Constitucionalista Mexicano que también se ha distinguido por el estudio de este tema.

Para WHEARE, el rasgo característico y distintivo del Sistema Federal es lo que él llama

(44). -

JORGE CARPIZO. Op. Cit. Pág. 283

"principio Federal", que es "El método de dividir los poderes de manera que los gobiernos general y regionales sean, cada uno, dentro de una esfera, coordinados, e independientes" (45)

Para WHEARE todo Sistema Federal debería fundarse en este principio Federal, y considera que el hecho de que en la Federación, el gobierno general como el gobierno regional, actúen directamente, no es rasgo específico y distintivo de lo Federal como supone BRYCE, sino que es necesario además, "que cada gobierno, el general y el regional, sea limitado en su propia esfera y, dentro de dicha esfera, sea independiente del otro". (46)

TENA RAMIREZ, por su parte, establece que el Estado Unitario posee unidad política y Constitucional, es homogéneo e indivisible y sus comarcas o regiones carecen de autonomía o gobierno propio y que en la Federación, los Estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del gobierno central pero conservan para su gobierno propio, las facultades no otor-

(45). - S. V. LINARES QUINTANA. Op. Cit.

Tomo 6, Pág. 194

(46). - S. V. LINARES QUINTANA. Op. Cit.

Tomo 6, Pág. 195

gadas al gobierno central. Desde este punto de vista, dice TENA RAMIREZ " aparece la distribución de facultades, como una de las características del Sistema Federal", el cual consagra predominantemente -coincidiendo con WHEARE - una división de poderes entre la autoridad general y regionales, cada una de las cuales, en su respectiva esfera, está coordinada con los otros e independientes de ellos. (47)

Creemos que con el breve análisis de las doctrinas de estos dos autores, coincidentes en lo fundamental, hemos presentado un panorama de la concepción del Federalismo, el cual entendemos como un reparto de competencias, es decir, una distribución clasificada entre órganos del Poder, que son el Gobierno General o Nacional y el Regional o Estatal, y que actúan coordinados, pero independientes entre sí, por lo que, en el Sistema Federal, surgen dos esferas de competencias, la que comprende el ejercicio de los Poderes Federales o Nacionales y otro que comprende el ejercicio de los poderes regionales o estatales.

Estas dos esferas o ámbitos de acción, del poder, que engendra el Sistema Federal, constituye un mar -

(47). -

FELIPE TENA RAMIREZ - Op. Cit. Pág. 118.

co de acción y de facultades dado por la Constitución General.

TENA RAMIREZ, dice que el sistema que instituye la Constitución en punto a distribución de facultades entre las órdenes Central y Regionales engendra la consecuencia de que ambos órdenes son coextensos, de idéntica jerarquía, por lo que el uno no puede prevalecer por sí mismo, sobre el otro, sobre los dos está la Constitución y en caso de conflicto entre uno y otro subsistirá como válido el que esté de acuerdo con ella. Continúa TENA, diciendo que el principio acogido por el federalismo alemán, consistente en que el derecho federal priva sobre el local, no sólo ha sido rechazado por la doctrina y por el Derecho Comparado sino que plantea la duda de si un sistema que de ese modo deja a merced del centro el derecho de las regiones, puede llamarse Federal. (48)

### C) EL ESTADO FEDERAL MEXICANO

El Federalismo, como todos los grandes fenómenos político-jurídico, trascendió las fronteras de sus creadores, los Estados Unidos de Norteamérica e influyeron

(48).-

FELIPE TENA RAMIREZ - Op. Cit. Pág. 129

notablemente en muchos pueblos del mundo entre otros, Canadá, Brasil y México; sin embargo por razones obvias, para los efectos de este trabajo, que no pretende ser exhaustivo, analizaremos sólo brevemente la influencia y evolución de este principio en nuestro país:

Casi todos los autores están acordes en reconocer que el antecedente más remoto del sistema Federal Mexicano se encuentra en las diputaciones provinciales, creadas por la Constitución de Cadiz de 1812, sin embargo, algunos como TENA RAMIREZ, sostienen que al consumarse la independencia en 1821, no eran varios estados los que surgían a la vida independiente sino un Estado independiente que correspondía al antiguo Virreinato . (49)

Nosotros no entramos a discutir esta cuestión, sólo comentaremos que en la historia de México el Federalismo fué la causa de la mayoría de las luchas internas y divisiones que sufrió nuestro país en el siglo pasado, pero sí diremos que aún cuando la estructura del virreinato de Nueva España era unitaria, podemos considerar como antece -

(49). -

TENA RAMIREZ, Op. Cit. Pág. 114.

dente del sistema federal a las diputaciones provinciales creadas por la Constitución de Gáditana que establecía que el rey nombraría en cada provincia un jefe superior y que en cada provincia habría una diputación provincial -para promover su prosperidad-. Este sistema que originalmente pretendió aplicarse sólo en España, se extendió después a la América Hispánica. En 1813, la Constitución de Cádiz ordenó la fundación de las diputaciones provinciales en la capital de la Nueva España, Monterrey, Guadalajara, Durango, Guatemala y Mérida y posteriormente se rigieron en Valladolid y Puebla, se integraban con siete diputados designados por el pueblo en votación indirecta. CARPIZO, al respecto dice, "la implantación de las diputaciones provinciales tiene singular importancia pues ellas acostumbraron a las provincias a tener su propio gobierno y a regirse conforme a sus aspiraciones y necesidades". (50)

Al consumarse la independencia en 1821, surgió pues nuestro país como un Estado unitario con los antecedentes de división provincial mencionados, habiéndose; acentuado esta centralización con el imperio de Iturbide, que



incluso, disolvió el primer Congreso Constituyente en 1822.

Con la caída del Imperio se reinstaló el Constituyente y los representantes de las provincias en el Congreso exigieron la implantación del Sistema Federal y amenazaron incluso con la segregación en caso de no tomarse esa resolución. Esta situación caótica y apremiante orilló al Congreso a que el 12 de junio de 1823 emitiera el siguiente voto "El soberano Congreso Constituyente en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de sus soberanías por el sistema de la República Federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para el nuevo Congreso constituyente de la Nación". (51)

Este Congreso Constituyente convocado fué el que el 3 de febrero de 1824 teniendo como modelo el sistema norteamericano, expidió el "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana" que en su artículo quinto estableció el sistema federal, estipulando en su artículo sexto que la federación se integraba por "Estados independientes, libres y soberanos, (51). -

en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior enumerando en su artículo séptimo los Estados de la Federación".

TENA RAMIREZ, nos dice, "fué el Acta Constitutiva el documento que consignó la primera decisión genuinamente constituyente del pueblo mexicano y en ella aparecieron por primera vez de hecho y de derecho, los Estados" (52).

El maestro IGNACIO BURGOA coincide y se adhiere al pensamiento anterior. (53).

Una vez adoptado por nuestro país el Sistema Federal pasó por una grave crisis de anarquía, dice TENA RAMIREZ, desde el punto de vista fiscal, la duplicidad desordenada de los impuestos y la erección de trabas arancelarias por parte de los Estados orillaban a la bancarrota de la economía nacional, en el aspecto político el Federalismo propiciaba la formación de cacicazgos locales que por irresponsables y arbitrarios hacían nacer en quienes los soporta-

(52). -

(53). -

TENA RAMIREZ, Op. Cit. Página 115  
IGNACIO BURGOA, "La Evolución de la Idea Federalista en México en 50 años de la Revolución" Tomo III, 1961, México, Pag. 167

ban el deseo de una mayor intervención de los poderes centrales". (54)

Esta situación expuesta claramente por el maestro TENA RAMIREZ, originó violentas pugnas entre los grupos conservadores y liberales del país, que luchaban, los primeros por adoptar un sistema central y los segundos por sostener el Federalismo, lo cual trajo como consecuencia después de varios golpes de Estado, la promulgación en 1835 y 1836 de las Siete Leyes o Bases Constitucionales, dadas por un congreso usurpador, que implantaban el régimen centralista, donde los Estados pasaron a ser Departamentos y sus gobernantes quedaban sujetos al Ejecutivo Supremo de la Nación.

Después de numerosas polémicas entre centralistas y federalistas y de serios estudios como el elaborado por Mariano Otero (55), se trata de demostrar que el ataque

(54). - TENA RAMIREZ, Op. Cit. Pág. 116

(55). - Citado por Jesús Reyes Heróles. "El Liberalismo Mexicano, Tomo III, editado por la UNAM, en 1961, Págs. 366. s. s. Otero, gran conocedor de TOCQUEVILLE y siguiendo su pensamiento dice que en el Sistema Federal los Estados, lejos de que

de los Centralistas a los Federalistas, en el sentido de que el Federalismo en México, vino a desunir lo unido, a disgregar el país, es infundado, y a dejar en claro, que por el contrario, la adopción del Federalismo vino a salvar al país de la disgregación política que lo estaba amenazando, y que se hubiera llevado a cabo, de no ser por la adopción de este sistema, en el acta constitutiva y en la Constitución de 1824, la cual sancionó el pronunciamiento que en favor de la Federación, habían realizado una gran parte de las provincias. El estudio realizado por Otero obtiene su resolución definitiva en la Constitución de 1857, y después de afirmarse que la República Mexicana tiene su derecho, sus tradiciones constitucionales, su dere-

(55). - (Continúa)

se "despojen de todo poder gubernativo, lo conservan amplio e indefinido en todo lo que es necesario para la Unión", que el poder del centro es un poder de excepción, que goza de las facultades que le son delegadas, y no obstante que Otero resume los males que según la mayoría ha causado el régimen Federal, el proyecto que formuló en su estudio tiene numerosas apariencias de Federación.

cho consuetudinario y que no se puede caer en la pura innovación, se dá por supuesto, que la unidad nacional implica el Federalismo. (56)

Así pues, la Constitución de 1857, estableció el Federalismo, en un acto de sabiduría de los Constituyentes que la elaboraron y que de acuerdo con REYES HEROLES "resultó la forma y el instrumento de integración nacional". (57)

La Constitución de 1917, confirmó la forma de gobierno establecida por la de 1857, incluso ni siquiera fué objeto de debate este aspecto, JORGE CARPIZO nos dice: El pensamiento de que la única forma de gobierno que puede tener México es el Sistema Federal, nunca más se ha discutido, y las decisiones que el pueblo tomó en 1856 de constituirse en una República, Popular, Representativa y Federal, ni siquiera fueron tema de debate en el Constituyente de 1917. (58)

- (56). - JESUS REYES HEROLES, Op. Cit. Tomo III, Pág. 391
- (57). - JESUS REYES HEROLES. Op. Cit. Tomo III, Pág. 395
- (58). - JORGE CARPIZO. Op. Cit. Pág. 296

Una vez analizados los antecedentes históricos de nuestro sistema Federal, cabe preguntarnos si existe y ha existido el Federalismo en México. El maestro TENA RAMIREZ, antes de emitir su opinión al respecto, proporciona al pensamiento de otros autores extranjeros al respecto, para J. LLOYD MECHAM, El Federalismo jamás ha existido en México, es un lugar común indiscutible que la nación mexicana, ahora y siempre ha sido Federal tan sólo en teoría, actualmente y siempre ha sido Centralista. (59)

WHEARE señala que las naciones latinoamericanas que han adoptado el Sistema Federal como Brasil, México, Argentina y Venezuela, han carecido realmente de este Sistema y sus divisiones han sido meramente administrativas y agrega que han carecido de instituciones políticas propias de suficiente arraigo para poder resistir las presiones de la administración central y por esta razón entre otras, el gobierno federal no ha llegado a ser una realidad en estas repúblicas. (60)

(59). -

TENA RAMIREZ. Felipe Op. Cit. pag. 117

(60). -

TENA RAMIREZ, Op. Cit. Página 117

Coincidiendo con la postura anterior, el DR. JORGE CARPIZO, piensa que desde 1828, a la década actual del siglo XX, el Anáhuac ha vivido realmente, no el Sistema Federal, sino un centralismo atemperado en ocasiones y recrudecido en otras". (61) Funda su aseveración en situaciones de hecho que la práctica política en México ha consagrado como lo es el hecho de que los gobernantes de las entidades federativas, sean realmente designados por el jefe del Ejecutivo Federal y las prácticas para elegir tanto representantes locales o federales por los Estados sigue una viciada forma de elección, TENA RAMIREZ sostiene y nosotros estamos de acuerdo en que el Federalismo mexicano representa la única realidad merecedora de nuestra atención y estudio. Es una realidad que se confunde con nuestra propia historia de país independiente, una realidad que consiste en aplicar a nuestra manera, con desvíos y alteraciones, la teoría del Sistema Federal. Si en esa doctrina, no encaja, tampoco encaja en el Centralismo, de donde podría concluirse que estamos ensayando un sistema de perfiles singulares. México, un país de antecedentes unitarios, se esfuerza por descentralizar y en su propósito topa, (61). - JORGE CARPIZO. - Op. Cit. Pág. 297

como es natural, con su pasado, que lo refrena en su marcha. A su vez, Estados Unidos trata de introducir unidad en su variedad histórica, para lo cual encuentra también en sentido contrario al nuestro, la resistencia de su pasado, "nadie puede predecir el destino final del sistema federativo, pero acaso algún día concurren al mismo punto de decisión descentralizado- ra de México y la tendencia centralizada de Norteamérica".

Para REYES HEROLES, el Federalismo resultó la forma y el instrumento de integración nacional. Su rendimiento es obvio en la evolución y desarrollo de México, considerando que las formas políticas difícilmente corrigen o modifican las realidades; sólo las expresan o presionan. La idea Federal, aparte de forma jurídica, por estar en la conciencia de los Mexicanos, es ideal operante y ninguna mejor prueba podemos tener sobre su reciedumbre. La identidad federalismo-liberalismo, tan peculiar en nuestra evolución política, obedeció a una auténtica necesidad.

Fue una forma que permitió la evolución liberal y la consolidación de las instituciones democráticas. (63)

(63) .-

JESUS REYES HEROLES Op. Cit. Tomo III  
Pág. 395



En relación al Federalismo, BURGOA hace una diferenciación muy clara entre soberanía y autonomía y dice que la primera es "la capacidad de autodeterminación y la segunda expresa la facultad de dictarse sus propias normas. Con base en lo anterior, piensa que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas y dice "México en consecuencia es un Estado compuesto no por Estados libres y soberanos, sino por entidades autónomas. La Federación mexicana por ende no es ni ha sido en la realidad política y jurídica, una unión de Estados, sino un sistema de descentralización traducido en la creación de Entidades autónomas dentro de la Entidad Nacional". (64)

Nosotros pensamos, que independientemente de que el Sistema Federal haya o no surgido de las raíces históricas mexicanas y sin entrar en análisis de si ha tenido o no vigencia real en el marco socio-político de nuestro país, es innegable que este postulado siempre ha estado vinculado a los más importantes movimientos político-sociales y alcanzar su realización, ha sido uno de los más caros objetivos del

(64). -

BURGOA IGNACIO, "La Evolución de la Idea Federalista" 50 años de evolución F. C. E. México 1962 Páginas 286 y 287

Constitucionalismo en nuestro país que a través de su devenir histórico siempre lo ha consagrado como una de las más importantes decisiones fundamentales, que se ha visto confirmada, sistemáticamente por las más representativas constituciones habidas en México.

El Federalismo debe ser la meta pero en una forma pura, donde los Estados o entidades federativas sean celosos de su autonomía y la Federación sea respetuosa de ella, circunscribiendo su acción dentro de la esfera propia de competencia que le señala la Constitución, donde exista descentralización política también aunada a la descentralización económica, que será un baluarte de la autonomía de los Estados y en última instancia vendrá a reforzar al Sistema Federal.

#### (D) EL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO FEDERAL

Como ya hemos visto, en el Sistema Federal, se crean dos esferas o ámbitos de competencia de los poderes del Estado, el ámbito de la Federación y el local o regional.

Por tal motivo, los poderes mediante

los cuales el Estado realiza sus funciones, ejercerán su actividad dentro del ámbito competencial federal o local según sean Poderes de la Federación o de las Entidades Federativas.

El Poder Judicial, al igual que los otros poderes del Estado, se presenta en el Estado Federal, en dos esferas de competencias, la Federal, cuyo órgano titular es el Poder Judicial Federal y la Local, cuyos titulares, son los órganos encargados del Poder Judicial de las Entidades Federativas.

"El Poder Judicial de la Federación en los Estados Federales".

Para ALBERDI, el Poder Judicial Nacional o Federal, sólo debe comprender ciertos objetos de intereses, para todo el Estado y de ningún modo los asuntos originarios de carácter civil, comercial o penal regidos por la legislación de cada provincia y sometidos a sus respectivos tribunales y juzgados provinciales, agregando que "en todos los países federales, y sobre todo en Estados Unidos, existe esta separación de la justicia local y de la justicia nacional. (65)

(65). -

JUAN B. ALBERDI - Citado por S. V.  
LINARES QUINTANA - Op. Cit. tomo 9, Pág. 407

En los Estados Federales, la jurisdicción Federal es un fuero de excepción que atañe sólo a los asuntos que le señala la Constitución General del Estado y la Jurisdicción Local, comprende toda clase de asuntos con excepción de los atribuidos por la Carta Magna, al Poder Judicial Federal.

Para ALSINA, la Jurisdicción Nacional, o Federal, es "la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación, para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución Nacional". (66)

El Poder Judicial Federal en nuestro país, como casi la totalidad de su estructura de gobierno, nació y fué evolucionando desde el siglo XIX, bajo la influencia de los principios liberales.

LUCIO CABRERA, dice que "reiteradamente la crítica ha señalado la primordial influencia ejercida sobre el régimen judicial mexicano por el estadounidense y la secundaria, -en ciertos temas-, de los modelos europeos. Esta afirmación es exacta, pero no totalmente, ya que en realidad ha ido ad-

(66). -

HUGO ALSINA, Citado por S. V. LINARES  
QUINTANA - Op. Cit. Tomo 9, Pág. 408

quiere una estructura propia, producto sobre todo de factores nacionales, por el profundo nexo existente entre el desarrollo de nuestro sistema judicial y el devenir histórico y social patrio.

(67)

El Poder Judicial Federal tiene su origen en la primera Constitución Federal de nuestro país, o sea la de 1824.

Esta Constitución creó los órganos que habían de integrarlo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, señalándoles sus respectivas competencias. (68)

La primera Suprema Corte de Justicia de la Nación se instauró el 23 de diciembre de 1824, con la designación que de sus Ministros integrantes realizó el Congreso Constituyente. (69)

(67). -

LUCIO CABRERA "El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917 Primera Edición 1968, Pág. 5

(68). -

Constitución Federal de 1824, Arts. del 123 al 144 inclusive, citada por Lucio Cabrera, Op. Cit. Pág. 16

(69). -

PARADA GAY FRANCISCO - "Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" - Pág. 7 y s. s. citado por Lucio Cabrera, Op. Cit. Págs. 15 y 16

La competencia del Poder Judicial Federal en esta época, se refería sólo a juicios ordinarios, suscitados entre personas de Derecho Público, sin que se asignara ninguna previsión respecto al juicio constitucional. (70)

En 1836, con las llamadas Siete Leyes Constitucionales, desaparece el Sistema Federal, instaurándose el Centralismo y creándose un órgano de control llamado Supremo Poder Conservador, el cual tenía la facultad de revisar las resoluciones de la Suprema Corte y de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

En 1847, se restablece la vigencia de la Constitución de 1824, con la consecuente restauración del Federalismo, quedando la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las funciones propias de Poder Judicial Federal y sin quedar sujetas sus decisiones a ningún órgano de control diferente.

El "Acta de Reformas", aprobada el 21 de abril de 1847, por el Congreso de la Nación, otorgaba al Poder Judicial Federal, la facultad de controlar la Constitucionalidad de los actos de los otros poderes federales y de los loca-

(70). -

RABASA EMILIO. " El Juicio Constitucional"  
Pág. 231, Citado por Lucio Cabrera,  
Op. Cit. Pág. 18

les, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que le aseguran la Constitución y las leyes Constitucionales, contra todos atentados del Ejecutivo y Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. (71)

Esta facultad, que debía ser ejercida por el Poder Judicial Federal, constituyó el juicio Constitucional o Juicio de Amparo, y que después fué ratificado y asimilado por la Constitución de 1857, en sus artículos 100 y 101, haciendo que el juicio de amparo cobrara realidad y evolucionara conforme a las condiciones económicas, sociales y políticas de México. (72)

Actualmente, y con base en la Constitución Vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917, el Poder Judicial Federal en nuestro país está organizado y estructurado por los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y las facultades que se confieren así como su ámbito competencial está regulado en los artículos 103, 104, 105 y 106. Las funciones principales del Poder Judicial Federal son:

(71). -  
(72). -

LUCIO CABRERA, Op. Cit. Pág. 27  
LUCIO CABRERA, Op. Cit. Págs. 42-  
43 y 44

La de controlar la Constitucionalidad de los actos realizados por los otros dos poderes federales así como de los poderes locales, en general de cualquier autoridad mediante el juicio de amparo, la de resolver controversias del orden civil o criminal que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados, de las controversias en que sea parte la federación; de las controversias que se suscriben entre las entidades federativas con la federación o entre sí.

El Poder Judicial Local o Provincial, está regulado por las constituciones locales de los Estados, las cuales a su vez deben ajustarse sobre todo lo que respecta a principios fundamentales a la Constitución General de la república. (73)

Por tal razón todas las constituciones lo-

(73). -

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



cales asimilan el principio de la división tripartita de poderes.

(74)

Por el tema de este estudio, sólo deberíamos ver la organización y competencia del Poder Judicial, Local, pero como este tiene por función principal la interpretación y aplicación de las Leyes dictadas por el Poder Legislativo Local, lo revisaremos someramente; veremos que este se encuentra invariablemente depositado en una asamblea unicameral llamada Congreso. El Poder Legislativo Local tiene por función principal legislar para el ámbito espacial de su Estado, sobre todas aquellas materias no atribuidas a la esfera federal. (75)

El Poder Judicial Local se compone en la mayoría de los casos por un Tribunal Superior de Justicia cuyos magistrados son designados por el Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo Local generalmente, o a propuesta de los Ayuntamientos como en el caso de Coahuila. Estos

(74). -

A excepción hecha de la de Hidalgo que en su artículo 16 considera el poder dividido en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal citado por TENA RAMIREZ Op. Cit. Pág. 139

(75). -

El Artículo 124 Constitucional establece: "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Federación a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

tribunales superiores son órganos colegiados que funcionan en salas y en plenos excepcionalmente, a este órgano, a los jueces de primera instancia, jueces menores y jueces de paz queda encargada la función judicial local que consiste en resolver las causas civiles y penales que se susciten dentro de su ámbito competencial, aplicando el derecho local y federal excepcionalmente, a los casos concretos. Las controversias que resuelve aplicando el Derecho Federal, le son encomendadas por la propia Constitución Federal o las Leyes Federales de ella emanadas, verbigracia, los casos de materia mercantil, cuestiones llamadas de jurisdicción concurrente, etc. (76)

Podemos decir en términos generales que el Poder Judicial Local es el encargado de aplicar a los casos concretos el Derecho Local y excepcionalmente el Federal.

(76). -

El Art. 104 de la Constitución Federal establece: "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: I. - De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afectan intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor los jueces y Tribunales Locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el Superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

### 1) El Poder Judicial en el Distrito Federal

El Distrito Federal es el lugar designado como asiento de los poderes federales. Es una entidad de carácter jurídico muy especial, por lo que, antes de analizar su poder judicial, trataremos de desentrañar su naturaleza. TENA RAMIREZ sostiene la naturaleza federal del Distrito Federal cuando dice que el Distrito Federal se creó y existe para que los Poderes de la Unión, como tales, y no como Poderes locales, gocen de sede propia. Sin embargo, manifiesta, que el tratamiento singular que otorga la Constitución a dicha entidad plantea en la práctica serios problemas. Esto hace, que el propio TENA, consciente de la naturaleza federal del Distrito Federal, advierta que en el Poder Judicial del Distrito Federal existe una divergencia con los otros dos poderes, ya que encuentra que éste es de naturaleza local. (77)

La Suprema Corte de Justicia de la Na -

(77). -

TENA RAMIREZ FELIPE - Op. Cit. Págs. 320 y 321.

ción ha sostenido también que el Distrito Federal es una entidad de naturaleza Federal. (78)

Nosotros coincidimos con la idea de considerar la naturaleza federal del Distrito y sus autoridades y aunque respecto a su poder judicial exista una situación diversa y confusa sobre su naturaleza, pensamos que ésta debe ser también federal y que al igual que los otros dos poderes, coincida éste también con los poderes federales, pero ésto será tratado con

(78). -

El 29 de octubre de 1951, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro Nicéforo Guerrero, emitió la siguiente ejecutoria: "que tienen carácter Federal, todas las autoridades del Distrito Federal y el propio Distrito carece de soberanía y autonomía propia, por lo cual está sometido a los poderes de la Unión, en su organización y gobierno". Citado por ALBERTO BREMAUNTZ, "Por una Justicia al Servicio del Pueblo" Editorial casa Michoacán, 1955, Pág. 53. También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado la jurisprudencia que a continuación se transcribe. "El Departamento Central no es una entidad jurídico-política, independiente de la Federación pues la administración, directa del Distrito Federal, compete al Presidente de la República y a los poderes federales y los fondos que recauda el Departamento se dedican a sus necesidades propias tan sólo por razón de método, pero no porque pertenezcan a los poderes federales"

Jurisprudencia 339. Compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII. Pág. 646.

mayor amplitud en capítulos posteriores y por el momento haciéndonos eco de lo expuesto por BECERRA BAUTISTA (79), diremos que en el caso de la actividad jurisdiccional, por una ficción al Distrito y Territorios Federales, se les atribuye funciones similares a los Estados y se les considera como entidades sujetas a leyes comunes.

## 2) El Poder Judicial en los Territorios Federales.

Los Territorios Federales tienen caracteres muy diversos a los Estados y su naturaleza al igual que la del Distrito Federal es plenamente federal, ya que la existencia de las dos entidades está regulada en la Constitución General de la República y sus Poderes Legislativo y Ejecutivo coinciden con los Federales, no así el Poder Judicial, que es ejercido en las dos entidades tanto Distrito Federal, como en los Territorios, por un órgano independiente y diverso al que ejerce el del Poder Judicial Federal.

Sin embargo, aún teniendo la misma naturaleza Federal, el Distrito y los Territorios Federales, difieren bastante entre sí.

(79). -

BECERRA BAUTISTA JOSE.  
Op. Cit. Pág. 623

TENA RAMIREZ, apunta algunas de esas diferencias: El Distrito Federal es un Estado condicionado, esto es, que por expresa previsión Constitucional, el Distrito Federal está en aptitud de ser Estado, y lo será automáticamente al trasladarse a otro lugar los Poderes Federales. En cambio, los territorios son Estados en gérmen, esto significa, que los territorios no son Estados, por falta de población y de recursos para sostenerse como entidades autónomas, de suerte que lo serán, cuando llenen los requisitos que les permitan bastarse a sí mismos, los cuales son una población no menor de 80,000 habitantes y elementos necesarios a juicio del Congreso, para proveer a su existencia política, según lo dispone el artículo 73, fr. II, Constitucional.

Una segunda diferencia que es de observarse es que en los territorios subsisten las municipalidades a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa, mientras que en el Distrito Federal, no existen municipios, a raíz de la Reforma de 1928.

Otra de las diferencias palpables entre el Distrito y los Territorios Federales, es que los segundos carecen de representación en el senado, mientras que el Distrito

en forma excepcional si la tiene, pues en el régimen federal solamente los Estados estarán representados por dos senadores en la Asamblea Senatorial.

El propio TENA RAMIREZ, señala que a pesar de las diferencias apuntadas, los Territorios están dotados de una organización muy similar a la del Distrito Federal.

(80)

Como ya dijimos, los Poderes del Distrito se identifican con los Poderes de los Territorios, coincidiendo el Ejecutivo y Legislativo con el Ejecutivo y Legislativo Federales, mientras que el Poder Judicial, se ejerce por conducto del Tribunal Superior de Justicia del fuero común para el Distrito y Territorios Federales, órgano ajeno e independiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerce el Poder Judicial Federal.

(80). -

TENA RAMIREZ FELIPE  
Op. Cit. Págs. 322 y 323

### **CAPITULO III**

#### **"EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES"**

##### **I. - ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

- a) En la Epoca Colonial
- b) En la Constitución de Cádiz de 1812
- c) En la Constitución de Apatzingán de 1814
- d) En la Constitución General de 1824
- e) En las Bases Constitucionales de 1836
- f) En las Leyes de Reforma y Constitución de 1857

##### **II. - EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**En la Constitución Vigente de 1917 y Regulación actual**



## I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.

### a) En la Epoca Colonial:

#### (Introducción)

Después de haber estudiado el Poder Judicial como consecuencia del principio de la división de Poderes, su naturaleza y diferencias con los otros dos Poderes, la división de esferas de competencias que se presentan en su función dentro del sistema Federal, así como la naturaleza del Distrito destinado como asiento de los Poderes Federales (y de los Poderes que lo rigen), haremos una síntesis histórica del Poder Judicial del Distrito Federal.

Durante la Colonia, la administración de justicia estaba encargada a un Tribunal Supremo compuesto por los alcaldes ordinarios y alcaldes mayores que conocían en primera instancia de asuntos civiles, su competencia se determinaba por la cuantía de los negocios, en segunda instancia conocía de los asuntos civiles y criminales, el Tribunal Supremo, denominado Real Audiencia, que estaba integrado por un Presidente que era el Virrey y por ocho oidores. Este Tribunal funcionaba en salas, y su competencia se surtía por materia civil y criminal. Las decisiones de este Tribunal eran definitivas y sólo había apelación en casos determi-

nados de la cual conocía el Consejo de Indias, con sede en España, que era un órgano legislativo, pero a la vez era el Tribunal Superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de este recurso. (81)

Además en esta época, concurrían otros Tribunales, pues existía una gran variedad de fueros, según Jacinto Pallares (82) existían los siguientes:

1. Fuero común o justicia real ordinaria
2. Juzgados de indios
3. Fuero de Hacienda subdividido en muchos Juzgados.
4. Fuero eclesiástico y monacal
5. Fuero de la Bula de Santa Cruzada
6. Fuero de diezmos y primicias
7. Fuero mercantil
8. Fuero de minerías
9. Fuero de mostrencos, vacantes e intestados
10. Fuero de la acordada
11. Fuero de la Santa Hermandad
12. Fuero de la inquisición

(81).-

JOSE BECERRA BAUTISTA - Op. Cit. Pág. 226

(82).-

JACINTO PALLARES - "El Poder Judicial"  
Imprenta del Comercio de Nabor Chavez, 1874.

13. Fuero de residencias o de pesquisas y visitas

14. Casos de corte y otros recursos de consejo de indios

15. Fuero de guerra

El Supremo Tribunal o Real Audiencia con su organización correspondía al primero de los fueros o sea al Fuero Común o Justicia Real Ordinaria.

b) En la Constitución de Cádiz de 1812

Esta Constitución estableció una nueva organización judicial, suprimió casi todos los fueros enunciados en el inciso anterior, dejando subsistentes el de Hacienda, el Eclesiástico, el Militar, el de Minería, el Mercantil y por supuesto el fuero Común o de Justicia Ordinaria al que dió una modificación, creando los alcaldes de los pueblos, los jueces de letras de partido y dando al Supremo Tribunal o Audiencias, atribuciones casi idénticas a las que ahora tienen los órganos que las realizan. (83)

c) En la Constitución de Apatzingán de 1814

Esta Constitución dictada en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, en su Artículo 109, facultaba al Supremo Congreso a "crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos,

(83). -

JACINTO PALLARES, Op. Cit. Pág. 37

variar su forma, según convenga para la mejor administración. (84)

En esta Constitución aún no se ve vislumbrado el Federalismo como forma del Estado mexicano, por lo que aún no se presentaba la necesidad de establecer un lugar determinado para asientos de los Poderes Federales y menos se regulaba el régimen interno de competición de los Poderes en dicho lugar.

Aunque este documento Constitucional establecía facultades al Congreso, para suprimir los tribunales existentes y crear otros, ésto nunca se llevó a efecto y siguió funcionando en la ciudad de México el sistema colonial para la administración de justicia, pues, esta Constitución nunca tuvo vigencia y sólo constituye un documento de importancia histórica.

d) En la Constitución de 1824.

Esta Constitución ya fué redactada por un congreso constituyente en los albores de la vida de México como nación independiente.

En su artículo 160, conservaba para la justicia común la vieja organización colonial. (85) un aspecto importan -

(84). -

"México a través de sus Constituciones" - Cámara de Diputados, México 1967, Tomo VI, Pág. 544

(85). -

ALBERTO BREMAUNTZ "Centenario de la Fundación del Tribunal Superior de Justicia del D. F. Edición de la Revista "Anales de la Jurisprudencia" México, 1955 - Pág. 6.

te que por estar relacionado con este tema, hay que destacar, es que en esta Constitución, promulgada el 4 de octubre de 1824, se consagra por primera vez el Federalismo, como forma del Estado mexicano. El Artículo 50, en su fracción XXVIII facultaba al Congreso general para "elegir el lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado. (86)

Con base en lo anterior, el Congreso expidió el 18 de noviembre de 1824, el Decreto en que se creaba el Distrito Federal.

Dicho Decreto declaraba que la ciudad de México sería la residencia de los Supremos Poderes de la Federación y que su distrito quedaría comprendido en un círculo "cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad de México y su radio de dos leguas", presumiéndose además que el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de México nombrarían peritos para fijar los límites del Distrito. (7)

- (86). - "México a través de sus Constituciones"  
Op. Cit. Tomo VI, Pág. 648
- (87). - Arts. 1o., 2o., 3o. Decreto de 18 de noviembre de 1824 transcritos por el LIC.  
FRANCISCO JAVIER GAXIOLA en su Artículo "El Distrito Federal". Revista "El Foro" de la Barra Mexicana de Abogados, Abril-Diciembre, 1955, Págs. 22 a 25

Con motivo de la erección del Distrito Federal, coexistían en él o sea en la ciudad de México, los Poderes Federales, el Gobernador del Distrito y los Ayuntamientos y por tal razón existían entonces una serie de problemas y confusiones respecto a las competencias de estas autoridades administrativas.

En el campo judicial no existía este problema, pues por una parte la Constitución conservaba la vieja organización judicial de la ciudad y por otra la Suprema Corte de Justicia como Poder Judicial Federal, tenía su ámbito competencial en toda la Federación limitada por la propia Constitución.

Posteriormente, pero dentro de la vigencia de esta Constitución, según Decreto de 12 de mayo de 1826, se habilitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (88), y se le dió la facultad de conocer su segunda y tercera instancia de las causas civiles del Distrito Federal, falladas en primera instancia por los antiguos tribunales existentes en la ciudad, reconocidos expresamente por la Constitución. Este Decreto, significó la asimilación del Poder Judicial del fuero común de la ciudad de México, convertida en el Distrito Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

(88). - TENA RAMIREZ - Op. Cit. Pág. 319

quedando integrado y unificado el Poder Judicial Federal como Poder Judicial del Distrito Federal.

En nuestra opinión, esta ha sido una de las etapas históricas de mayor congruencia jurídica, respecto a la organización y estructuración de los Poderes del Distrito Federal, ya que estos en forma correcta, se identificaron y coincidieron cada uno de ellos, con los tres Poderes Federales.

e) Regulación en las bases Constitucionales de 1836.

El régimen establecido por la Constitución de 1824 y por las leyes y decretos emanados de ella respecto al Distrito Federal y la organización de sus Poderes, prevaleció hasta que el 6 de octubre de 1835 se publicó la ley del 3 de octubre, que fué una de las leyes conocidas como Bases Constitucionales de 1836, en la que se destruía el sistema Federal y se establecía el Centralismo.

Con tal motivo el Distrito Federal se incorporó al Departamento de México (89) anterior Estado del mismo nombre y que por razón de la adopción del Centralismo, se convirtió al igual que los demás Estados de la exfederación, en Departamento

(89) . -

FRANCISCO JAVIER GAXIOLA - Op. Cit. Pags. 28 y 29.

del Estado Central Mexicano. (Como consecuencia de la incorporación de la Ciudad de México al Departamento de México y de convertirse en su capital) los Tribunales que administraban justicia en ella, pasaron a formar parte del Poder Judicial de dicho Departamento.

El Sistema Central tuvo una corta vigencia, pues en 1847, al promulgarse el acta Constitutiva, se restableció la Constitución de 1824 y consecuentemente al Sistema Federal, surgiendo nuevamente el Distrito Federal con la organización y estructura de sus Poderes que le asignaba dicha Constitución y las leyes emanadas de ella. (90)

Esto es, que la administración de justicia del Distrito Federal, quedó en la misma forma que actuó durante la vigencia de la Constitución de 1824.

Por lo que respecta al Distrito Federal, en este período tuvo cambios de importancia y así tenemos que Santa Ana, en un Decreto, viciado de inconstitucionalidad, expedido el 16 de febrero de 1854, establecía arbitrariamente nuevos límites al Distrito Federal, incorporándole al territorio correspondiente a San Cristóbal Ecatepec, Huixquiluca, Tlalnepantla, Los Remedios, San Bartolo, Santa Fe, Mixcoac, San Angel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Ixtapalapa, El Peñón Viejo y la medianía de las aguas del

(90). - FRANCISCO JAVIER GAXIOLA - Op. Cit. Pág. 31



Lago de Texcoco. (91)

En relación al Poder Judicial del Distrito Federal, esta época es de vital importancia, pues durante la presidencia de la República de Don Juan Alvarez, se expidió la Ley de 23 de noviembre de 1855, conocida como Ley Juárez, quien a la sazón era ministro de Justicia de la República. Esta Ley denominada "Ley de Administración de Justicia", creó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dándole el carácter de Poder Judicial del Distrito Federal. (92)

El Artículo 23 de la citada Ley organizaba al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de la siguiente forma; Se compondría de tres salas y funcionaba dividido en salas o en pleno, su función principal era conocer de los recursos de nulidad de sentencias, recursos de casación y conflictos de competencias surgidos entre los Juzgados de Primera Instancia y Menores, que junto con el Tribunal Superior de Justicia constituían el fuero común del Distrito Federal. (93)

(91). - FRANCISCO JAVIER GAXIOLA - Op. Cit. Pág. 31

(92). - ALBERTO BREMAUNTZ "Por una Justicia al Servicio del Pueblo" - Editorial Casa Michoacán 1955, Pág. 45

(93). - JACINTO PALLARES - Op. Cit. Pág. 66

f) En la Constitución de 1857.

La Constitución de 1857 respaldó la Ley de Administración de Justicia de 1855 (94) por lo que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal continuó su función de acuerdo con los artículos 23 al 29 de dicha Ley, que lo organizaban. (95)

Por lo que respecta al territorio del D. F., en su Artículo 46 subsanó los vicios del Distrito de Santa Ana de 1854, al establecer que el Distrito Federal se comprendería con el territorio que ocupaba hasta esa fecha o sea el establecido por el Decreto de 16 de febrero de 1854, o sea que los límites originales del Distrito Federal, de un círculo de dos leguas desde el centro de la Ciudad de México, según lo establecido por el Decreto de 18 de noviembre de 1824, aparecieron profundamente modificados en la Constitución de 1857.

Otro aspecto importante de esta Constitución es que establecía en su Artículo 72, Fracción VI, que las autoridades del Distrito Federal, incluyendo las judiciales debían ser electas por el pueblo del Distrito Federal. (96)

- (94). - ALBERTO BREMAUNTZ "Por una Justicia al Servicio del Pueblo". - Op. Cit. Pág. 45
- (95). - ALBERTO BREMAUNTZ. "El Centenario de la Fundación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Op. Cit. pág. 18
- (96). - "México a través de sus Constituciones" Op. Cit. Tomo VI, Pág. 659

El Tribunal se integraba con cinco Ministros o Magistrados y dos fiscales. Para dichos cargos se requería ser abogado mayor de treinta años, estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y no haber sido condenado a alguna pena infamante.

Existían además cinco Ministros Suplentes, que debían reunir los mismos requisitos de los Propietarios.

El Tribunal se dividía en tres salas, dos unitarias de segunda instancia y una compuesta de tres magistrados que conocían en tercera instancia.

El pleno del Tribunal celebraba acuerdo diario y conocía de los negocios que llevaban a su conocimiento las salas unitarias y los fiscales.

El gobierno, al nombrar a los ministros designaba al Presidente del Tribunal.

La Sala Colegiada se componía del Primero, Tercero y Quinto Ministros y las Unitarias de Segundo y Cuarto.

Las faltas temporales de los ministros se suplían en su orden por los Fiscales, Jueces Civiles y Suplentes.

Las Salas del Tribunal tenía el siguiente personal:  
Un Secretario Letrado, un Oficial Letrado y dos Escribientes. El Secretario de la Primera Sala era el del Pleno, existiendo para todas

las salas, dos abogados defensores de pobres, un escribano de diligencias y un archivero, un ministro ejecutor, dos escribientes para los fiscales, un portero y dos mozos de aseo.

O sea que la designación de los funcionarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debería ser mediante elección de los ciudadanos del Distrito Federal y no dejar esta función en manos de los Poderes Legislativos o Ejecutivo en forma contraria a la Ley Juárez", que estatuyó que los Ministros del Tribunal Superior y su Presidente, serían designados por el gobierno o sea por el Ejecutivo Federal.

En el período de vigencia de esta Constitución hubo varios cambios en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 24 de enero de 1862 el propio Juárez, que anteriormente había sido el promotor de la Ley de Administración de Justicia que creó el Tribunal Superior de Justicia para la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, expidió un decreto que suprimió el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, trasladando sus funciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(97) Esta fué la segunda ocasión en que el Poder Judicial del Distrito Federal fué ejercido por la Suprema Corte y en que hubo iden-

(97). -

ALBERTO BREMAUNTZ "Por una Justicia al Servicio del Pueblo". - Op. Cit. Pág. 146.

tificación entre los Poderes Federales y los Poderes del Distrito Federal.

Posteriormente, el 3 de marzo de 1868, Juárez expidió un nuevo Decreto que reinstaló al Tribunal Superior de Justicia y lo reorganizó, conforme a la Ley de 23 de noviembre de 1855, o sea la Ley de Administración de Justicia llamada "Ley Juárez". (98)

El 24 de diciembre de 1973, se expidió un Decreto que creaba los Juzgados de Primera Instancia en el Territorio de Baja California (por lo que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pasó a ser también y en forma simultánea, Tribunal Superior de Justicia de los Territorios Federales), pero su ámbito competencial tuvo serias confusiones con el Poder Judicial de la Federación. (99)

(98). - ALBERTO BREMAUNTZ - "Por una Justicia al Servicio del Pueblo " - Op. Cit. Pág. 46

(99). - JACINTO PALLARES. - Op. Cit. Pág. 64. "En este Decreto de 24 de diciembre de 1873 se establecía que de los recursos de apelación que se interpusieran contra las sentencias que dictaran los Juzgados de Primera Instancia del Territorio de Baja California, conocerían los Jueces de Distrito de Sonora y de Mazatlán, según el caso y de los demás recursos (casación o nulidad) y terceras instancias, conocería el Tribunal de Circuito de Mazatlán, Sin.; no obstante éstos, de los conflictos de competencia entre ellos, conocería el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, según el Artículo 302 del Código Procesal Civil vigente entonces.

## II. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Regulación en la Constitución de 1917 y en la Legislación actual emanada de ella.

El Distrito Federal fué regulado por la Constitución de 1917 en su Artículo 44, que confirmó la situación de los límites del Territorio del Distrito Federal, señalados en la Constitución de 1857, o sea los establecidos por el Decreto de 16 de febrero de 1854, expedido por Santa Ana (100), pasando por alto la posición expansionista del proyecto de reformas a la Constitución presentada al Congreso Constituyente por Don Venustiano Carranza, el cual pretendía la ampliación del Distrito Federal a costa de mutilar el Estado de México. (101)

Por lo que respecta al Poder Judicial del Distrito Federal, hubo una regulación muy amplia, ya que en el Artículo

(110). - El Artículo 44 Constitucional dispone: "El Distrito Federal comprenderá el territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar se erigirá en el Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le señale el Congreso de la Unión.

(101). - El Artículo 44 del proyecto de Don Venustiano Carranza dice: "El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene más que el de los Distritos de Chalco, Ameca, Texcoco, Otumba, Zumpango, Cuautitlán y la parte de Tlalnepantla, que queda en el Valle de México, sobre los ejes geográficos de las crestas de las serranías del Monte Alto y del Monte Bajo".

73, Fracción VI, base cuarta, se organiza y regula el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que aparece por primera vez con rango Constitucional, pues es la Constitución de 1917, la primera que se refiere a él y su organización dentro de su articulado, de manera tan extensa que incluso, no sólo contempla aspectos genéricos, como corresponde a la Norma Constitucional, sino que regula algunas cuestiones específicas y secundarias que en nuestro criterio deberían ser tratados por legislación reglamentaria, por razones de técnica jurídico-legislativa. (102)

Actualmente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se concibe en los términos de la base cuarta, Fr. VI, del Artículo 73 Constitucional, que difiere bastante del texto original, con motivo de las reformas que ha recibido. (103)

Del texto Constitucional actual, se desprende que el Poder Judicial del Distrito Federal y Territorios Federales se ejerce por conducto del Tribunal Superior de Justicia, compuesto

(102). - Artículo 73, fr. VI, base cuarta de la Constitución de 1917, "Los magistrados y los jueces de primera instancia del Distrito Federal y de los territorios serán nombrados por el Congreso de la Unión que se erigirá en el Colegio Electoral de cada caso. En faltas temporales o absolutas de los magistrados se substituirán estos por nombramiento del Congreso de la Unión y en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La Ley orgánica determinará la manera de suplir

a su vez de Magistrados, Jueces de primera instancia, Jueces menores, Jueces correccionales.

Los Magistrados serán nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Diputados, los

(102). - Continúa. - a los jueces en sus faltas temporales, designará la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de la responsabilidad de Funcionarios. A partir del año de 1923, los Magistrados y los Jueces a que se refiere este inciso, sólo podrán ser removidos en sus cargos si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuída durante su cargo.

(103). - Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales, serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, lo que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República, hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con carácter definitivo. Si la Cámara



Jueces de primera instancia, menores correccionales a su vez serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia.

Establece además que los Magistrados y Jueces durarán en su encargo seis años y podrán ser reelectos.

(103). -Continúa. - desecha el nombramiento cesará desde luego, en sus funciones el Magistrado Provisional y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara en los términos señalados.

En casos de faltas temporales por más de tres meses de los Magistrados, serán éstos substituídos mediante nombramiento, que el Presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos, a la comisión permanente, observándose en su caso, lo dispuesto en las cláusulas anteriores. En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la Ley Orgánica determinará la manera de hacer la substitución. Si faltare un magistrado por defunción, renuncia, o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviere en sesiones, la comisión permanente dará su aprobación provisional, mientras se reúne aquélla y da la aprobación definitiva.

Los Jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que con cualquiera otra determinación se creen en el Distrito Federal y los Territorios, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señale y serán substituídos, en sus faltas temporales en los términos que la misma ley determine.

La remuneración que los magistrados y jueces perciban por sus servicios no podrá ser disminuída durante su encargo. Los magistrados y los jueces a que se refiere esta base durarán en sus encargos seis años, pudiendo ser reelectos; en todo caso, podrán ser priva-

Esta ley reglamentaria del Artículo 73, Fr.

VI, base cuarta, es la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que entró en vigencia el 10. de enero de 1949, pero a raíz de la promulgación de la Constitución que nos rige actualmente, han surgido diversas leyes orgánicas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: La de 31 de diciembre de 1928, surgida a raíz de la Reforma a la organización política y administrativa del Distrito Federal que suprimieron a los gobernadores designados por el Presidente de la República y los ayuntamientos dentro de su circunscripción (104) y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 30 de diciembre de 1932, las cuales sólo mencionamos como antecedentes históricos de la Ley vigente en cuyo análisis nos centraremos.

(103) Continúa. - dos de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo juicio de responsabilidad correspondiente.

(104). - A iniciativa de ALVARO OBREGON, el Congreso de la Unión reformó en 1928, bases 1a., 2a. y 3a. de la Fr. VI del Artículo 73, suprimiendo los Municipios libres dentro de su comprensión territorial, así como al gobernador del propio Distrito sustituyéndolo por un jefe del Departamento del Distrito Federal asignado libremente por el Presidente de la República FRANCISCO JAVIER GAXIOLA - Op. Cit. Págs. 40 y 41

La "Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal y Territorios Federales" actualmente en vigor, es la de el 10. de enero de 1949 y ha tenido importantes reformas.

En esta ley, reglamentaria de la base cuarta, Fracción VI del Artículo 73, establece en su Artículo 10. "corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal y Territorios Federales dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden Federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción".

Del contenido de este texto se desprende que el Poder Judicial del Distrito Federal y Territorios Federales ejercido por el Tribunal Superior de Justicia, actúa con carácter Local y sólo excepcionalmente con carácter Federal, en los casos de aplicación de leyes federales (Código de Comercio, etc), lo que hace pensar en contradicciones con la naturaleza Federal de la Entidad que representa o sea el Departamento del Distrito Federal, pero sólo enunciaremos este problema, que será objeto de estudio en nues-

tro siguiente capítulo en que trataremos de la naturaleza del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Tribunal está organizado de la siguiente forma: Un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de 8 salas, integrados por 3 magistrados, funciona en salas o en pleno y tiene competencia para conocer en segunda instancia de los asuntos que se tramitan en instancias inferiores en el Distrito Federal y Territorios Federales, consta de 34 magistrados y 3 supernumerarios y 1 magistrado, Presidente del Tribunal.

De la primera a la quinta sala conocen de asuntos civiles y recientemente, la segunda sala sólo conoce de asuntos de lo familiar. (105)

De la sexta a la octava sala conocen de asuntos penales, existentes en el Distrito Federal.

Treinta y dos juzgados civiles de primera instancia, seis juzgados de lo familiar y juzgados penales en el partido judicial de la ciudad de México, más los de Xochimilco, Coyoacán y Villa Alvaro Obregón, existen además jueces menores, (105). -

Reformas a la Ley Orgánica del T.S.J. del D. F., publicadas en Marzo de 1971.

jueces de paz.

El Tribunal funciona en la sala o en plenos, según los casos que señala la propia ley y está representado por un Presidente, que es un Magistrado del propio Tribunal electo por el pleno y que no integra sala. Los Magistrados son designados en la forma que establece el Artículo 73, Fr. VI, base cuarta de la Constitución General Vigente y los jueces de primera instancia menores y de paz son designados por el pleno del propio Tribunal.

Esta Ley Orgánica vigente ha sufrido algunas reformas de las cuales una de las más importantes ha sido la de marzo de 1971. Consideramos innecesario transcribir estas reformas y en obvio del tema central que nos ocupa pasaremos al estudio de la naturaleza del Tribunal Superior del D. F. y T. F. como Poder Judicial del fuero común del Distrito Federal.

## CAPITULO IV

### "LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES"

1. - INTRODUCCION
2. - PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL DE DISTRITO FEDERAL EN RELACION CON LOS PODERES FEDERALES
3. - NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
  - a) Tesis de Tena Ramírez
  - b) Tesis de Alberto Bremauntz
  - c) Tesis de Ignacio Burgoa
  - d) Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
  - e) Nuestra opinión

## 1. - INTRODUCCION.

Es necesario, después de haber analizado en Capítulos anteriores la división de poderes, el carácter del Poder Judicial, la duplicidad de esferas competenciales que los Poderes presentan en los Estados de forma Federal, analizar y encontrar la naturaleza que tienen las autoridades que actúan en el Distrito en que tienen su asiento los Poderes Federales.

Ya hemos visto en el Capítulo II que la Naturaleza Federal del Distrito Federal como Entidad jurídica-política especial es indiscutible, pues incluso así lo sostiene la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, la conclusión anterior nos llevará a pensar que si el Distrito Federal tiene como entidad especial, naturaleza Federal, sus autoridades tienen también naturaleza Federal pero es menester analizar la realidad concreta y la ordenación que regula a los Poderes del Distrito para distinguir si esta conclusión lógica coincide con su auténtica naturaleza.

## 2. - PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACION CON LOS PODERES FEDERALES.

a) Poder Legislativo. El Poder Legislativo del

Distrito y Territorios Federales corresponde al Congreso de la Unión que es el órgano Legislativo Federal, el cual, además de sus facultades propias de Poder Legislativo Federal, de acuerdo con la fracción VI del artículo 73 de la Constitución, tiene la facultad de legislar en materia local en todo lo referente al Distrito Federal.

(106)

Esto significa dice TENA RAMIREZ (107) que el Congreso de la Unión legisla con facultades generales en el Distrito Federal y en toda la República y con la facultad específica de legislar en materia local, sólo para el Distrito Federal y Territorios Federales, de donde se infiere la consecuencia de que el Congreso de la Unión, como Legislatura del Distrito Federal, no tiene facultades absolutas, sino que, al igual que las legislaturas de los Estados, sólo goza de la facultad general de legislar en materia local.

Así por ejemplo, no puede expedir el Código de Comercio para el Distrito Federal; pero sí puede expedir el Código Penal del Distrito, porque esta facultad no está conferida a la Federación. Obliga pues a la legislatura del Distrito la disposición

(106). -

Artículo 76, fracción VI de la Constitución vigente:

"...VI. Para legislar en todo lo relativo a Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:..."

(107). -

FELIPE TENA RAMIREZ, Op. Cit. Pág. 316



del Artículo 124 Constitucional, que al reservar a los Estados todo lo no otorgado a la Federación, distribuye entre aquellas y estas las competencias Constitucionales. Significa esto, que como legislatura local del Distrito Federal, el Congreso sólo legislará para ello, dentro de las materias no reservadas a la Federación, pues de no ser así, se invadiría a sí mismo su esfera de competencia como órgano titular del Poder Legislativo de la Federación.

b) Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo del Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 73, fracción VI, base primera de la Constitución Federal Vigente (108), corresponde al Presidente de la República. Es pues el titular de la función ejecutiva del Distrito Federal y la ejerce de acuerdo con la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, expedida por el Congreso de la Unión como Legislatura local del Distrito, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal Vigente es la del 31 de diciembre

(108). -

Artículo 73, fr. VI, base primera Constitucional.  
 "El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano y órganos que señale la ley respectiva".

de 1941 (109), que en su artículo quinto establece que el Presidente de la República tiene a su cargo el Departamento del Distrito Federal y lo ejerce por conducto de un funcionario que se denominará Jefe del Departamento del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de esa ley. Este funcionario es nombrado y removido de su cargo libremente por el Presidente de la República.

c) El Poder Judicial. El Poder Judicial del Distrito Federal, es el único, a diferencia de los otros Poderes cuyo titular, no corresponde al del Poder Federal, esto es, que en cuanto a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Distrito, existe identidad con los órganos Legislativo y Ejecutivo Federales, mientras que en el Poder Judicial del Distrito Federal, no existe tal identidad, sino que corresponde a órganos diferentes.

En efecto, de acuerdo con el artículo 73, fr. VI, base cuarta de la Constitución y la Ley Orgánica del Departamento del D. F., el Poder Judicial del Distrito Federal se ejerce por el

(109). -

Esta ley sustituyó a la de 31 de diciembre de 1928, que se publicó con motivo de la Reforma Constitucional que suprimió en el Distrito Federal los ayuntamientos estableciendo como departamento administrativo de Estado al Distrito Federal. Esta Ley Orgánica ha sufrido diversas reformas, la más reciente de 31 de diciembre de 1972, que busca el aumento de las delegaciones y la descentralización administrativa del D.F.

Tribunal Superior de Justicia para el Distrito y Territorios Federales, órgano diferente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el titular del Poder Judicial Federal, siendo independiente y con funciones distintas uno de otro.

AHORA BIEN, COMO VIMOS ANTERIORMENTE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE IDENTIFICAN CON LOS ORGANOS TITULARES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES, POR LO QUE COMO DICE TENA RAMIREZ, NO CABE DUDA QUE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL SON FEDERALES POR NATURALEZA, PUESTO QUE SON EJERCIDOS POR LOS PODERES DE LA UNION (CONGRESO FEDERAL Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA) Y EN EXTREMA-RATIO SON PODERES DE LA UNION Y EL HECHO DE QUE EJERZAN TAMBIEN FUNCIONES COMO PODERES LOCALES DEL DISTRITO NO AFECTA SU NATURALEZA FEDERAL, TRANSFORMANDOLOS EN PODERES LOCALES; PIENSESE EN EFECTO, EN QUE EL DISTRITO FEDERAL SE CREA Y EXISTE PARA QUE LOS PODERES DE LA UNION COMO TALES

Y NO COMO PODERES LOCALES GOCEN DE SEDE PROPIA. (110)

El problema radica en la naturaleza del Poder Judicial del Distrito Federal ya que lo lógico sería concluir que el Poder Judicial del Distrito Federal tiene también naturaleza Federal, pues si forma parte de una entidad de carácter federal, como lo es el Distrito Federal, como parte de esa entidad debiera ser también de naturaleza Federal, más aún, cuando las otras dos partes que lo integran o sea, los Poderes Legislativo y Ejecutivo son también Federales, sin embargo, el Poder Judicial del Distrito Federal, es ejercido por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, que no se identifica con la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es el órgano titular del Poder Judicial Federal y tiene jurisdicción en todo el ámbito territorial de la Federación, por lo que existe la posibilidad, en doctrina, de atribuirle una naturaleza propia, no Federal. (111)

(110). - TENA RAMIREZ FELIPE. Op. Cit. Pág. 320

(111). - En algunas épocas históricas el Poder Judicial del Distrito Federal se ha identificado con el Poder Judicial Federal como en los casos del Decreto de 12 de mayo de 1826 que habilitó a la Suprema Corte como Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de 24 de enero de 1862, expedido por el Presidente Juárez, que suprimió al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, trasladando sus funciones a

Ahora bien, esta peculiar situación origina confusiones y dudas sobre la auténtica naturaleza jurídica del órgano titular del Poder Judicial del Distrito Federal cuyo análisis va a ser motivo de estudio de este capítulo.

### 3. NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Vamos a agrupar las tesis que los diferentes autores han expuesto en relación a esta cuestión:

#### a) Tesis de Tena Ramírez

TENA RAMIREZ, trata de resolver el problema anteriormente planteado a través de la Tesis de la Unidad de Organos y Dualidad de Funciones, que dice que en el Distrito Federal existe Unidad de Organos que desempeñen dos funciones diferentes, los Organos son siempre Federales, mientras que las funciones serán Federales o Locales, según que el ordenamiento expedido o acto realizado alcance Constitucionalmente un ámbito nacional o local de validez. (112). Esta idea de TENA RAMIREZ se explica por sí misma claramente, los Organos del Distrito Federal son a su enten-

(111) -Continuación la Suprema Corte de Justicia y ya expresamos nuestra opinión en el sentido de considerar que en estas épocas encontramos mayor congruencia jurídica Constitucional este respecto, pues entonces los tres Poderes Federales se identificaron con los Poderes del Distrito Federal.

(112). - FELIPE TENA RAMIREZ - Op. Cit. Pág. 322.

der Federales, pero por disposición Constitucional tendrán, además de sus funciones propias Federales, funciones como Organos Locales del Distrito Federal.

Nosotros creemos que esta Tesis sólo explica parcialmente la situación de las Autoridades del Distrito Federal ya que sólo es aplicable al Poder Legislativo y Ejecutivo pero no encaja en la realidad del Poder Judicial. En efecto, TENA RAMIREZ, considera al Poder Judicial como de naturaleza Local. "El Organo Judicial del Distrito Federal no es poder de la Unión, ni el Distrito se creó para su residencia, sino que aquél Organo nació como resultado de la creación del Distrito, éste es para subvenir a la Administración de Justicia en la zona que se destina a los Poderes Federales. Si el Poder Judicial de Distrito fuera la Suprema Corte como en otro tiempo, ese Poder al igual que los otros dos sería de naturaleza Federal, pero la Constitución en vigor, sustrajo de la órbita de los Poderes Federales, la Administración de Justicia del Distrito, encomendándola a un Organo Autónomo de Jurisdicción Local, lo que nos ha llevado a la conclusión por tanto, de que éste Organo no es Federal, no importa para ese efecto que los integrantes del Tribunal Superior sean designados por Organos Federales pues la designación no engendra dependencia, ni comunica al nombrado funciones Federales". (113)

(113). -

TENA RAMIREZ FELIPE. Op. Cit. Págs. 320-321

De lo anterior, se desprende que TENA RAMIREZ es contradictorio y advertimos que lo que realmente pasa en el caso del Poder Judicial del Distrito Federal, es que hay dualidad de Organos con diversificación de funciones y no Unidad con Dualidad de Funciones, pues por una parte, el Poder Judicial Federal corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial del Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia, los cuales tienen un ámbito competencial totalmente diferente marcado por la Constitución. Esto fundamenta la afirmación que hacemos de que en el caso del Poder Judicial de Distrito no es aplicable la Tesis de TENA RAMIREZ, de la Unidad de Organos y la Dualidad de Funciones ya que existen dos Organos diferentes, cada uno con funciones propias y diversas entre sí.

b) Tesis de Alberto Bremauntz

Para ALBERTO BREMAUNTZ, el problema no estriba en explicar el por que existe esa confusión de órganos y funciones en el Distrito Federal, ni tampoco el problema de si son o no de naturaleza Federal, el problema para BREMAUNTZ es de carácter político y no jurídico. En su obra "Por una Justicia al Servicio del Pueblo", se manifiesta por que los otros dos Poderes, Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal y no sólo el Judicial, sean ejercidos por

órganos diferentes de los que ejercen los Poderes Federales . Se pronuncia por una Cámara de Diputados propia para el Distrito, que funcione como Poder Legislativo Local y cuyos integrantes sean electos por los habitantes del propio Distrito Federal y también se inclina por la creación de un Poder Ejecutivo propio del Distrito que funcione localmente y que sea electo popularmente. (114)

La posición de BREMAUNTZ independientemente, de que pueda tener validez política no explica jurídicamente la situación actual del Distrito Federal y de sus Autoridades ni pretende resolver los problemas derivados de esta situación.

c) Tesis de Ignacio Burgoa

Para el Maestro BURGOA, el Distrito Federal es una entidad federativa más dentro de la Federación, aunque con modalidades jurídico-políticas que lo distingue de los Estados propiamente dichos (115)

Piensa BURGOA que el desempeño de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial sobre el Distrito Federal no puede en-

(114). -

ALBERTO BREMAUNTZ "Por una Justicia al Servicio del Pueblo" Edición citada - capítulos IV y VI

(115). -

IGNACIO BURGOA O. "Derecho Constitucional Mexicano" México, D.F. 1973, Pág. 1008 Editorial Porrúa, S.A. - 1a. Edición.



comendarse a órganos distintos de los Federales puesto que se provocaría la interferencia o yuxtaposición entre los Poderes locales del Distrito Federal y los Poderes de la Federación, por lo que sostiene que los Poderes del Distrito deben ser los Poderes Federales y ejercer las funciones estatales dentro de dicha entidad, en relación con materias distintas de las que comprendan en su órbita competencial Federal. No obstante lo anterior, BURGOA reconoce que en la realidad sólo las autoridades legislativas y ejecutivas del Distrito Federal son "orgánicamente idénticas" a las Federales, ya que el Poder Judicial se confía a órganos diversos de los que ejercen el Poder Judicial Federal, como son los jueces de primera instancia y el Tribunal Superior de Justicia principalmente. (116)

Aunque BURGOA no analiza la naturaleza del Poder Judicial del Distrito Federal, de su posición anterior, podemos inferir que sostiene la naturaleza Federal de los órganos que desempeñan las funciones tradicionales Legislativa, Ejecutiva y Judicial en el Distrito Federal al manifestar que estas funciones deberían encomendarse a los órganos Federales, de los cuales, en la realidad, sólo el Legislativo y Ejecutivo son orgánicamente idénticos y el Judicial (116). - IGNACIO BURGOA. Op. Cit. Pág. 1008

es desempeñado por órganos diferentes e independientes, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para la Suprema Corte, el problema de la naturaleza del Poder Judicial del Distrito Federal es arduo y espinoso y a su estudio como dice TENA RAMIREZ (117), "se han enfrentado titubeantes no sólo la doctrina sino también la Jurisprudencia y así es, las tesis de nuestro máximo Tribunal han sido contradictorias, sin embargo, últimamente se ha aceptado generalmente, la tesis que considera al Distrito Federal y a sus autoridades de naturaleza Federal (118) una de ellas, citada por ALBERTO BREMAUNTZ (119), dictada el 29 de octubre de 1951, bajo la ponencia del Ministro Nicéforo Guerrero, considera "que tienen carácter Federal todas las autoridades

(117). -

TENA RAMIREZ. Op. Cit. Pág. 320

(118). -

Ejecutorias de la Corte (Síntesis y datos). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado la jurisprudencia que a continuación se transcribe: "El Departamento Central no es una entidad jurídico-política independiente de la Federación, pues la administración directa del Distrito Federal, compete al Presidente de la República y a los Poderes Federales y los fondos que recauda el Departamento se dedican a sus necesidades propias tan sólo por razón de método, pero no porque pertenezcan a los Poderes Federales" Jurisprudencia 339 Compilación de Fallos de 1917 a 1954. Apéndice al Tomo C XVIII, Pág. 646

(119). -

ALBERTO BREMAUNTZ "Por una Justicia al Servicio del Pueblo" Editorial Casa Michoacan, 1955, Pág. 53.

del Distrito Federal, y el propio Distrito, carece de soberanía y de autonomía propia, por lo cual está sometido a los poderes de la Unión en su organización y gobierno".

Así pues, la Suprema Corte de Justicia considera y sigue sosteniendo la naturaleza Federal del Distrito Federal y de sus autoridades, entre ella, el Poder Judicial del Distrito Federal.

#### e) Nuestra opinión

Después de analizar las posturas de los autores referidos, respecto a la naturaleza jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como órgano que desempeña la función judicial en el Distrito Federal, expondremos nuestro criterio.

Creemos que lo más importante en este estudio no es aceptar que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tenga o no carácter local y reconocer que los otros dos Poderes, Legislativo y Ejecutivo, sean de carácter Federal, ni tampoco hallar solución al problema en el campo político, sino resolver la existencia de una situación jurídica incongruente de rango Constitucional, ya que no es lógico que los órganos que ejercen las funciones Legislativas y ejecutivas del Distrito Federal se identifiquen orgánicamente con los titulares de las funciones Legislativas y Ejecutivas de la Fede-

ración, y por otra parte exista un órgano que desempeñe la función Judicial local propia para el Distrito Federal, independiente y distinto del órgano titular de la Función Judicial Federal.

Por otra parte y con base en esta situación, es necesario dar solución al problema no menos grave que para la Doctrina significa el hecho de que los órganos Federales, Legislativo y Ejecutivo, además de realizar sus funciones federales propias como órganos de la Federación, simultáneamente ejerzan funciones Legislativas y Ejecutivas locales, como órganos de una entidad diversa de la Federación y con un ámbito competencial, circunscrito al espacio territorial de esa entidad que es el Distrito Federal.

El Sistema Federal, como vimos en el Capítulo II de este trabajo, supone la división del Poder en dos ámbitos diferentes, o sea, dos esferas de competencias, la Federal, que tiene validez en todo el ámbito territorial de la Federación y la Local con validez sólo dentro del ámbito interno de las Entidades Federativas.

Nuestra Constitución vigente establece el Sistema Federal y en forma expresa determina en su Artículo 124, las facultades y delimitaciones de Federación y de las Entidades Federativas, o sea, reconoce claramente la existencia de dos esferas de competencia exclusivamente, la Federal y la Local, por lo que, en

el caso del Distrito Federal y de sus autoridades, no debe surgir una situación confusa que se aparte de este esquema de las dos esferas de competencias, pues con tal motivo, se crearía una tercera esfera de competencias como resultante de la actuación de los poderes Federales dentro del Distrito y Territorios Federales.

Partiendo de la propia Constitución, nosotros concluimos que el Distrito Federal tiene naturaleza Federal, por ser el lugar destinado como asiento de los Poderes Federales y creado para tal efecto y pensamos que éste debe ser regido precisamente por dichos Poderes Federales, pero totalmente y no en forma parcial como lo pretenden algunos autores.

El Poder Judicial del Distrito Federal debe coincidir y ser ejercido por el Poder Judicial Federal, lo que puede hacerse con la unión o fusión del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya en ocasiones históricas anteriores ha ocurrido, logrando entonces que los tres poderes federales sean los poderes que gobiernen al Distrito Federal.

Creemos que las razones que han motivado la creación de un poder Judicial Local para el Distrito Federal, inde-

pendiente del Poder Judicial Federal son de orden meramente práctico (120) pero no hay razón jurídica que impida que sea el Poder Judicial Federal el titular del Poder Judicial del Distrito Federal, como lo son los otros dos Poderes Federales, esto puede hacerse de varias formas, ya sea que el Poder Judicial Federal se encargue directamente de la administración de Justicia en el Distrito Federal o supeditando en alguna forma el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así, una vez reconocida y aceptada la naturaleza federal del Distrito Federal, identificado su Poder Judicial con el Poder Judicial Federal al igual que se identifican los otros dos Poderes, habrá congruencia Jurídica-Constitucional y se respetará el esquema Constitucional respecto al

(120). -

ALBERTO BREMAUNTZ, en su obra "Centenario de la Fundación del Tribunal Superior de Justicia "Edición Revista "Anales de Jurisprudencia, México 1956, Pág. 24, dice, que las causas que motivaron a Benito Juárez para formular la Ley de Administración de Justicia que creaba el 22 de Noviembre de 1855 el Tribunal Superior de Justicia del D. F. , organizándolo de manera independiente de los Tribunales Supremos de la Nación fueron "porque es meramente accidental la presencia de los poderes supremos en la Capital de la República, porque no hay motivo para que las localidades que comprende el Distrito dejen de tener su poder judicial propio como lo tiene cualquier territorio y porque no es

sistema federal, evitándose ambigüedades y mezclas entre órganos federales con funciones locales, pues siendo el Distrito Federal una entidad de Naturaleza Federal y siendo sus Poderes los Poderes Federales, no tendrá por que hablarse de funciones de carácter local y actuarán siempre como Organos Federales, con todas las consecuencias de cualquier orden inherentes a ello.

(120). - Continuación conveniente ocupar la atención de los Tribunales encargados de los Negocios generales del país, con otros meramente locales que por su muchedumbre bastan para absorverla toda y sobre todo por la experiencia de buenos resultados que se han obtenido con esta innovación".

## CONCLUSIONES

### CAPITULO I

1. A la luz del Derecho Constitucional, el principio de la División de Poderes, como se concibe actualmente, es una institución jurídico-política surgida en el mundo occidental moderno, que constituye una garantía de las libertades humanas y un medio de controlar el Poder del Estado.
2. El principio de la División de Poderes, se concibe como un medio político para evitar el abuso del Poder por el Poder mismo y no como simple propósito de división de trabajo y especialización de funciones.
3. En el campo de la Administración Pública, la División de Poderes como fraccionamiento del Poder no existe, ya que el Poder del Estado es por naturaleza único e indivisible, lo que realmente se divide son las funciones del Estado. Estas funciones reconocidas tradicionalmente son la legislativa, ejecutiva y judicial.
4. Dentro de la teoría de la Administración Pública, el principio de la División de Poderes se contempla en la actualidad, como una forma de coordinación y distribución especializada de las funciones del Estado y no como una separación tajante y autónoma de estas funciones.

### CAPITULO II

5. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial tendrán una organización diferente según la forma Central o Federal que adopte el Estado al que corresponden.
6. En el Estado Centralista, los órganos de gobierno tienen jurisdicción en todo el ámbito territorial del Estado, de aquí que los Poderes Centrales, sean los Poderes de todo el Estado y el ejercicio de su función lo realizan en todo el territorio nacional.



7. En el Estado Federal, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tienen dos órbitas de competencias, la que corresponde a los Poderes de la Federación y la que corresponde a los Poderes Locales o Provinciales. Los primeros con jurisdicción en toda la Federación y los segundos con funciones en el ámbito local o sea dentro de cada Entidad Federativa.
8. El grado de descentralización o centralización política es lo que determina el sistema Federal o Central de un Estado. Los Estados Federales son Estados política - mente descentralizados mientras que los Estados Unitarios o Centrales son Estados políticamente centralizados.
9. En la práctica el Sistema Federal constituye una distribución o reparto de competencias entre dos esferas del Poder Público que son la esfera general o nacional y la regional o estatal, las cuales actúan en forma independiente pero coordinados entre sí y con un marco competencial delimitado por la Constitución General del Estado.
10. Ha sido un error tradicional considerar que los Estados que integran la Federación o Estado Federal, son soberanos, realmente la soberanía es atributo propio del Estado en su totalidad y los Estados o Entidades Federativas que lo integran sólo disfrutan de autonomía, entendiendo que la Soberanía es la capacidad de auto-determinación jurídica y política y la autonomía entraña sólo la facultad de dictarse sus propias normas.
11. El Sistema Federal ha sido la forma tradicional del Estado Mexicano y aunque algunos autores niegan su existencia real en nuestro país y en general en todos los países Federales latinoamericanos, nosotros pensamos que no obstante estos criterios e independiente - mente de que el Sistema Federal no tenga antecedentes

históricos que lo determinen y haya tenido o no vigencia real en el campo socio-político de nuestro país, es innegable que este principio siempre ha estado vinculado con los más grandes movimientos registrados en la vida de México y alcanzar su realización ha sido uno de los objetivos del Constitucionalismo Mexicano.

12. El Federalismo en su forma pura y auténtica debe ser la meta, donde los Estados o Entidades Federativas sean celosos de su autonomía y la Federación sea respetuosa de ella, donde exista descentralización política también aunada a la descentralización económica, esta última, requisito indispensable para conseguir la auténtica autonomía de las Entidades Federadas.
13. En el Estado Federal, el Poder Judicial al igual que los otros dos poderes del Estado, se presenta en dos esferas de competencias, la esfera federal cuyo órgano es el Poder Judicial Federal y la esfera local cuyos órganos son los titulares del poder Judicial de las Entidades Federativas.
14. El Poder Judicial Federal actúa dentro de la esfera competencial que le señala la Constitución General del país y su jurisdicción es un fuero de excepción que atañe sólo a los asuntos que le establece la propia Constitución General del Estado.
15. El Poder Judicial Local es el encargado de administrar justicia aplicando a los casos concretos el Derecho Local y excepcionalmente el Federal, (como en los casos de jurisdicción concurrente, por disposición de la Constitución General o de las Leyes Federales emanados de ella).
16. El Distrito Federal es el asiento material de los Poderes Federales, por tanto, aún cuando su naturaleza jurídica Federal sea muy debatida, nosotros nos inclinamos junto con varios autores por reconocer la naturaleza Federal de esta Entidad.

17. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, se identifican orgánicamente con los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, en consonancia con el carácter Federal de esta Entidad, sin embargo, el Poder Judicial del Distrito es desempeñado por un órgano distinto e independiente del Poder Judicial Federal que es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales y de naturaleza jurídica diversa a la de los otros dos Poderes del Distrito.

### CAPITULO III

18. La Administración Colonial de Justicia encargada a diversos órganos constituye un antecedente remoto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como órgano titular del Poder Judicial de dicha entidad.
19. Durante los primeros años de vida independiente de México como Nación, y después de haberse adoptado el Sistema Federal en la Constitución de 1824, subsistían en el Distrito Federal, creado por decreto de 18 de noviembre de 1824, el Poder Judicial Federal encargado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales del fuero común con base en la vieja organización judicial de la ciudad de México, convertida en el Distrito Federal.
20. El 12 de mayo de 1826, el Poder Judicial Federal por primera vez en la historia, se encargó del Poder Judicial del Distrito, cuando por decreto de esa fecha se habilitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
21. Esta época ha sido una de las etapas históricas de mayor congruencia jurídica en México, respecto a la organización y estructuración de los Poderes del Distrito Federal, ya que éstos se identificaron y coincidieron cada uno de ellos, con los tres Poderes Federales.

22. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como órgano titular del Poder Judicial del Distrito, diferente, orgánica y funcionalmente del Poder Judicial Federal, fué creado durante la Presidencia de la República de Don Juan Álvarez, al ser expedida el 23 de noviembre de 1855 la Ley denominada de "Administración de Justicia o Ley Juárez".
23. En virtud del decreto de 24 de enero de 1862 expedido por el Lic. Benito Juárez, por segunda y última vez en la historia, el Poder Judicial del Distrito se identificó orgánicamente con el Poder Judicial Federal, al suprimirse el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y trasladarse sus funciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
24. La Constitución de 1917, regula al Tribunal Superior de Justicia como órgano titular del Poder Judicial dentro del Distrito Federal y Territorios Federales, con funciones distintas e independientes de las del Poder Judicial Federal.
25. De acuerdo con la Constitución Vigente y con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, reglamentaria del artículo 73, fr. VI, base cuarta de dicha Constitución, se desprende que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como órgano titular del Poder Judicial del Distrito, actúa con carácter local, lo que nos hace pensar en contradicciones con la Naturaleza Federal de la entidad que representa, o sea el Distrito Federal cuyos Poderes Legislativo y Ejecutivo, sí participan de esta Naturaleza Federal al tener identidad orgánica con los Poderes Federales, Legislativo y Ejecutivo.

#### CAPITULO IV

26. Sólo los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, son congruentes con la naturaleza jurídica Federal de esta Entidad por estar encargados a los Organos Legislativo y Ejecutivos Federales, el Poder Judicial en cambio no se identifica orgánicamente con el Poder Judicial

y su carácter propio no Federal, en contraposición con la naturaleza Federal de la Entidad que representa es motivo de confusiones y debates.

27. Aunque en la realidad jurídico-política, de el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, como órgano titular del Poder Judicial del Distrito Federal, tenga una naturaleza propia no Federal, como se reconoce en la Doctrina, pensamos que esto es incongruente con la auténtica naturaleza del Distrito y de los otros dos poderes que lo integran y que tal situación indebida, debe subsanarse mediante la identificación orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal con el Poder Judicial Federal, como en ocasiones históricas anteriores ha ocurrido ya que sólo razones de orden práctico, pero sin fundamento jurídico han propiciado la separación orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal, respecto del Poder Judicial Federal.
28. No existe razón jurídica que impida la total identificación orgánica entre los Poderes del Distrito Federal y los Poderes Federales y si esta se realizara se evitarían confusiones y ambigüedades que surgen de la existencia de una Entidad de naturaleza Federal con órganos de caracteres Federales y Locales.
29. Debe propugnarse por la identificación orgánica del Poder Judicial del Distrito con el Poder Judicial Federal y una vez que existiera esta identificación entre los tres Poderes del Distrito con los Poderes Federales, en reconocimiento de su carácter Federal, aceptar siempre su función como órganos Federales, con todas las consecuencias jurídicas inherentes a ello.

## BIBLIOGRAFIA

ALBERDI B. JUAN. - "Bases y puntos de partida para la Organización Política de la República Argentina" - Citado por S. V. Linares Quintana

ALSINA HUGO. - Tratado teórico práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial" - Segunda edición - Ediar, S.A., Editores Buenos Aires, Argentina, 1963

ARISTOTELES. - "La Política"

BECERRA BAUTISTA JOSE. - "El proceso civil en México" Editorial Porrúa - Segunda edición - México, 1965

BIELSA RAFAEL. - "Derecho Constitucional Argentino". - Roque Depalma Editor, Tercera edición, Buenos Aires, Argentina, 1959

BREMAUNTZ ALBERTO. - "Centenario de la Fundación del Tribunal Superior de Justicia del D. F." Edición de la Revista "Anales de Jurisprudencia", México, 1955  
"Por una Justicia al Servicio del Pueblo" - Editorial Casa Michoacán, 1955

BURGOA IGNACIO. - "La Evolución de la idea Federalista en México en 50 años de Revolución". - Fondo de Cultura Económica, Mexico 1961.

"Derecho Constitucional Mexicano" - Editorial Porrúa, S.A. Primera edición, México 1973.

CABRERA LUCIO. - "El Poder Judicial Mexicano y el Constituyente de 1917" - Coordinación de Humanidades - UNAM - Primera edición - México, 1968.

CALAMANDREI PIERO. - "Derecho Procesal Civil" - Buenos Aires, Argentina, 1962

CARPIZO JORGE. - "La Constitución Mexicana de 1917" - Coordinación de Humanidades - UNAM - Primera edición, México, 1969

DABIN JEAN. - "Doctrina General del Estado", México, 1946

DE LA BIGNE DE VILLENUEVE. - "Le Fin du Principe de Separation des Pouvoirs". - París, 1934.

- DE TOCQUEVILLE ALEXIS. - "La Democracia en América" - México, 1963
- GARCIA PELAYO MANUEL. - "Derecho Constitucional Comparado". - Madrid, España, 1964.
- GAXIOLA F. JORGE. - "Algunos problemas del Estado Federal" Revista "El Foro" de abril - diciembre, 1955 editada por la Barra Mexicana de Abogados"
- JELLINEK GEORGE. - "Teoría General del Estado", México, 1958
- KELSEN HANS. - "Teoría General del Estado y Derecho ". - Citado por S. V. Linares Quintana - Op. Cit.
- LINARES QUINTANA SEGUNDO V. - "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional" - Editorial Alfa - Buenos Aires, Argentina, 1956.
- MONTESQUIEU. - "Del Espíritu de las Leyes". - Citado por S. V. Linares Quintana, Op. Cit.
- MOUSKHELI MICHAEL. - "Teoría Jurídica del Estado Federal" Traducción de Armando Lázaro y Ros - Madrid, España 1931
- PALLARES JACINTO. - "El Poder Judicial" - Imprenta del Comercio de Nabor Chávez - México, 1974
- PLATON . - "Diálogos ". - Fedón o de la inmortalidad del Alma " Colección Astral - Buenos Aires, Argentina, 1964
- PARADA GA Y FRANCISCO. - "Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" - México, 1957. - Citado por Lucio Cabrera. - Op. Cit.
- RABASA EMILIO. - "El Juicio Constitucional" - Editorial Porrúa - México, 1955. - Citado por Lucio Cabrera

REYES HEROLES JESUS. - "El Liberalismo Mexicano". - Facultad de Derecho - UNAM - Primera Edición, México, 1961.

SARMIENTO DOMINGO F. - "Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina" Obras completas Buenos Aires, Argentina, Citado por S. V. Linares Quintana - Op. Cit.

TENA RAMIREZ FELIPE. - "Derecho Constitucional Mexicano". - Editorial Porrúa, S.A. - Novena Edición - México 1968.

#### LEGISLACION CONSULTADA:

Constitución General de 1917

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito y Territorios Federales.

#### OTROS TRABAJOS CONSULTADOS:

Derecho del Pueblo Mexicano - "México a través de sus Constituciones" - por la Cámara de Diputados. - XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, México 1967, Tomos VI y VII

Jurisprudencia y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.